

Ivó Coca Vila

Max-Planck-Institut zur
Erforschung von Kriminalität,
Sicherheit und Recht

La pena de multa en serio

Reflexiones sobre su dimensión y aseguramiento aflictivos a través del delito de quebrantamiento de condena (art. 468 CP)

Sumario

-
El riesgo de que un tercero distinto al condenado acabe soportando el costo de la multa pareciera convertirla en una pena impropia, inidónea para castigar delitos graves. En este artículo, sin embargo, defiendo que la multa es una auténtica pena, tendente a reducir la capacidad de consumo del penado. Así entendida, su correcta ejecución presupone que sea el sujeto declarado culpable quien soporte la afectación personal de la pena. Frente a la resignada contemplación de lo existente imperante en la doctrina y jurisprudencia, examino en este artículo las vías jurídicas ya existentes para garantizar una ejecución personal de la multa. En particular, defiendo que el traslado del dolor penal de la multa a un tercero puede ser constitutivo de un delito de quebrantamiento de condena del art. 468 CP. En mi opinión, la defensa del carácter aflictivo-personal de la pena de multa aquí emprendida es condición necesaria para seguir avanzando en el progresivo abandono de la pena de prisión.

Abstract

-
The risk of the monetary-fine's hard treatment being transferred to third parties seems to make it an unsuitable punishment for serious crimes. In this article, I argue that the monetary-fine should not be understood as a simple deprivation of money, but as a punishment that reduces the offender's capacity to consume for a certain period of time. Conceived in this manner, I argue that it is the offender who should bear the hard treatment of the monetary-fine. In contrast to the general practice in the legal scholarship and jurisprudence, I also examine the existing legal means available to ensure the fine's enforcement. In particular, I argue that the transfer of the hard treatment of the fine to a third party may be an offense, more specifically obstruction of punishment (art. 468 CP). The defense of the afflictive-personal nature of the monetary-fine penalty undertaken here is a necessary condition to move towards custodial sentences being progressively abandoned.

Abstract

-
Das Risiko, dass ein Dritter, der nicht der Verurteilte ist, die Last der Geldstrafe trägt, scheint sie zu einer unangemessenen Strafe zu machen, die für die Bestrafung schwerer Straftaten nicht in Frage kommen könnte. Allerdings vertrete ich in diesem Aufsatz, dass die Geldstrafe eine echte Strafe ist, die darauf abzielt, das Konsumpotential des Verurteilten abzusenken. So verstanden, setzt ihre korrekte Vollstreckung voraus, dass die Person, gegen die sich der Tadel richtet, und diejenige, die die Folgen der finanziellen Sanktion trägt, identisch sind. Im Gegensatz zur resignierten Betrachtung der herrschenden Lehre und Rechtsprechung analysiere ich die bereits bestehenden rechtlichen Möglichkeiten zur Minimierung des Risikos der Abwälzung von Geldstrafen auf Dritte. Insbesondere steht dabei die Frage im Fokus, ob die Zahlung einer Geldbuße durch einen Dritten nicht sogar eine Strafvereitelung darstellen könnte (art. 468 CP). Den strafrechtlichen Charakter der Geldstrafe ernst zu nehmen, ist aus meiner Sicht eine notwendige Voraussetzung für den wünschenswerten Ersatz von Freiheitsstrafen durch Geldstrafen.

Title: *Taking Monetary Punishments Seriously. Reflections on its afflictive dimension and assurance through the crime of obstruction of punishment (art. 468 CP).*

Titel: *Geldstrafe ernst genommen. Überlegungen zu seiner Übelwirkung und -absicherung durch die Strafvereitelung (Art. 468 CP).*

-

Palabras clave: principio de personalidad de las penas; multa; mal fáctico-aflictivo; afectación personal; ejecución; quebrantamiento de condena

Keywords: *Personality principle of punishment; monetary-fine; hard treatment; personal affectation; enforcement; obstruction of punishment*

Stichwörter: *Die höchstpersönliche Natur der Strafen; Geldstrafe; Strafübel; persönliche Betroffenheit; Strafvollzug; Strafvereitelung*

-

DOI: 10.31009/InDret.2021.i3.03

-

Recepción
30/04/2021

-

Aceptación
09/06/2021

-

Índice

-

1. Introducción

2. La multa como reducción coactiva de la capacidad de consumo del condenado

2.1. El concepto de pena criminal

2.2. La pena de multa como reducción temporal de la capacidad de consumo

3. La pena de multa en serio

3.1. La contención de la dispersión fáctica del dolor penal en el entorno social

3.2. El pago de la multa por tercero

a. Introducción

b. El pago de tercero como (auto)quebrantamiento de condena

c. Casuística

4. Conclusiones

5. Bibliografía

-

Este trabajo se publica con una licencia Creative Commons Reconocimiento-No Comercial 4.0 Internacional 

1. Introducción*

Pese al escaso interés que le deparan a la multa los teóricos de la pena contemporáneos, quienes siguen viendo a la pena de prisión como el castigo criminal por antonomasia, la multa es, con diferencia, la pena cuantitativamente más relevante en la mayoría de los sistemas penales europeos.¹ Sin embargo, ni su enorme relevancia práctica, ni las múltiples ventajas político-criminales que presenta frente a las penas privativas de libertad,² pueden ocultar su tortuosa relación con el principio de personalidad de las penas:³ dado que para la ejecución de la pena de multa no se recurre a bienes personalísimos e intransferibles como la vida, la libertad, la integridad física o el honor; sino precisamente a uno extremadamente fungible y transmisible como es el dinero, la posibilidad de desplazar el coste de la multa a un tercero no responsable por el delito constituye un rasgo característico patológico fundamental de la pena de multa.⁴

El traslado de la multa puede producirse, en primer lugar, en virtud de la libre decisión de un tercero de asumir su coste, ya sea consignándola personalmente en la cuenta del juzgado, ya sea entregando al reo una cantidad equivalente antes o después de que este satisfaga —de manera formalmente personal— el pago de la multa.⁵ Aunque como señalaba el criminalista suizo STOOSS a fines del S.XIX, el egoísmo propio del ser humano sería el mejor aliado del Estado a fin de garantizar la personalidad de multa,⁶ son muchas las razones (familiares, profesionales, ideológicas) que pueden llevar a un tercero a sufragar una multa ajena. Piénsese, por ejemplo, en el padre de familia que abona la multa impuesta a su hijo mayor de edad; en el empresario que,

* Autor de contacto: Ivó Coca Vila, i.coca-vila@csl.mpg.de. Distintas versiones previas de este trabajo fueron presentadas en los seminarios del Departamento de Derecho penal del MPI (Freiburg), del Área de Direito Penal de la Universidade Federal da Bahia (Salvador), del Área de Derecho Penal de la Universidad Pompeu Fabra (Barcelona) y en el Seminario Internacional de Derecho Penal organizado por el Poder Judicial de Mendoza y la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Cuyo (Mendoza). A todos los participantes en dichos foros agradezco sus muy valiosas sugerencias y comentarios. Este artículo se enmarca en la ejecución del proyecto de investigación DER2017-82232-P (AEI/FEDER, UE).

¹ En España, aproximadamente un 35% de las penas impuestas a personas físicas en el año 2019 fueron penas de multa, mientras que las privativas de libertad representaron el 19% del total de las penas impuestas. Fuente: Explotación del INE del Registro Central de Penados (2019).

² Las compendian ROCA AGAPITO, *El sistema de sanciones en el Derecho penal español*, 2007, pp. 267 ss.; CARDENAL MONTRAVETA, *La pena de multa*, 2020, pp. 30 ss.; y anteriormente MANZANARES SAMANIEGO, *La pena de multa*, 1977, pp. 47 ss.

³ Entendido como aquel principio, derivado del de culpabilidad, según el cual las penas deben ser impuestas al sujeto considerado responsable del delito, que es el único llamado a soportarlas. Al respecto, vid. SILVA SÁNCHEZ, «Identidad en el tiempo y responsabilidad penal. El juicio «jurisdiccional» de imputación de responsabilidad y la identidad entre agente y acusado», en GARCÍA VALDÉS *et al.* (eds.), *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat*, v. 1, 2008, p. 662; y sobre su anclaje constitucional, en detalle, CUERDA RIEZU, «El principio constitucional de responsabilidad personal por el hecho propio. Manifestaciones cualitativas», *ADPCP*, (LXII), 2009, pp. 158 ss.

⁴ Fundamental, HILLENKAMP, «Zur Höchstpersönlichkeit der Geldstrafe», en KÜPER (ed.), *Festschrift für Karl Lackner zum siebzigsten Geburtstag*, 1987, pp. 455 ss. Vid. además EISENBERG/KÖLBEL, *Kriminologie*, 7ª ed., 2017, § 33, nm. 24; y antes, ZIPF, «Abwälzung der Geldstrafe auf einen Dritten und Erreichbarkeit des Strafzweckes», *MDR*, (8), 1965, p. 633. En realidad, se trata este de un problema común a toda pena ejecutada sobre un bien no personalísimo. A propósito de las penas patrimoniales, vid. p. ej., PARK, *Vermögensstrafe und 'modernes' Strafrecht*, 1997, pp. 116 ss.

⁵ Sobre esta posibilidad, monográficamente, NOACK, *Ist die Mitwirkung Dritter bei der Bezahlung fremder Geldstrafen als Strafvereitelung gemäss § 258 II StGB anzusehen?*, 1978, pp. 1 ss.

⁶ Cfr. STOOSS, *Zur Natur der Vermögensstrafen*, 1878, p. 8.

a fin de incentivar las infracciones eficientes del Derecho por parte de sus altos directivos, abona las multas (penales) que recaen sobre aquellos;⁷ o en aquellos ciudadanos que constituyen una “caja de resistencia” a fin de sufragar las multas impuestas a los líderes políticos a los que apoyan.

En segundo lugar, es también posible que el condenado disuelva o disperse la multa en su entorno social,⁸ librándose así —en parte o totalmente— del coste personal que habría de acarrearle la pena. Incluso cuando el juez haya tomado en consideración a la hora de establecer el monto de las cuotas eventuales deberes de alimentos, el condenado puede disolver la multa en su entorno de un modo puramente fáctico. Piénsese, por ejemplo, en el padre que tras ser condenado deja de pagar el colegio privado de sus dos hijas para satisfacer con lo ahorrado la multa; en el reo que reduce en igual cuantía a la multa sus donaciones a causas benéficas, o en la empresaria que responde a la imposición de una multa aumentando el precio de venta de un determinado producto en un mercado cautivo. Es cierto que la dispersión fáctica del dolor penal no es un problema exclusivo de la multa. También las penas privativas de libertad o derechos pueden acarrear aflicción para sujetos irresponsables, en particular, para los familiares y amigos del condenado.⁹ Sin embargo, entre esta forma de dispersión y la que aquí nos interesa media una diferencia cualitativa esencial: la dispersión de la pena privativa de libertad no significa una descarga del condenado, sino un sufrimiento adicional de terceros —no buscado por el Estado— y que además escapa ampliamente al control del condenado. La dispersión de la pena de multa, en cambio, no solo supone un gravamen adicional para el entorno social del reo, sino que descarga al condenado de una parte o la totalidad del dolor penal, siendo precisamente aquel quien controla en gran medida esa dispersión, pues en su mano está el minimizar la socialización de la dimensión aflictiva de la multa.¹⁰

En realidad, el hecho de que el sujeto condenado y el que acaba sufriendo la dimensión aflictiva de la multa sean distintos no siempre ha sido visto como un problema. No lo era a ojos de los partidarios de la teoría de la impersonalidad, defendida todavía a finales del S. XIX por multitud de penalistas europeos.¹¹ Dado que la multa, a diferencia de las auténticas penas, entendidas estas como las que afectan a bienes innatos poseídos por todo ser humano en igual medida (integridad física, vida, libertad y honor), recurre a un bien adquirido (dinero), aquella no se dirigiría contra la persona del autor, sino contra su patrimonio. Sería, pues, una pena impersonal.¹² En buena lógica, todas las maniobras tendentes a desplazar la multa a un tercero habrían de ser jurídicamente irrelevantes. Y a esta misma conclusión llegaban los defensores de

⁷ O en la aseguradora que se obliga frente a una sociedad en virtud de un contrato de seguro *D&O* a hacer lo propio. Sobre la inasegurabilidad de la pena de multa, en profundidad, vid. recientemente COCA VILA/PANTALEÓN DÍAZ, «Lo intransferible y lo asegurable en el sistema de responsabilidad de los administradores societarios», *ADC*, (LXXIV:1), 2021, pp. 157 ss., 162 ss.

⁸ Sobre el efecto de dispersión de la pena de multa (*Drittwirkung*), monográficamente, vid. VON SPIEGEL, *Drittwirkung der Geldstrafe*, 1979.

⁹ Sobre el efecto de dispersión de la pena privativa de libertad, cfr. MÜLLER-DIETZ, «Zur sog. „Drittwirkung“ des Freiheitsentzugs», en HEINRICH *et al.* (eds.), *Strafrecht als Scientia Universalis. Festschrift für Claus Roxin zum 80. Geburtstag*, v. II, 2011, pp. 1159 ss.

¹⁰ Cfr. VON SPIEGEL, *Drittwirkung der Geldstrafe*, 1979, pp. 26 s.

¹¹ Al respecto, KRUSE, *Die Mitwirkung Dritter bei Entrichtung von Geldstrafen*, 1934, pp. 10 ss.; o HÖH, *Zur juristischen Natur der Geldstrafe*, 1909, pp. 3 ss., ambos con ulteriores referencias.

¹² Así, p. ej., WUNDERER, «Das neue Geldstrafenges», *Leipziger Zeitschrift für Deutsches Recht*, (2/3:XVI), 1922, p. 47. Próximo WARSCHAUER, «Die Geldstrafe. Ein rechtsphilosophischer Versuch», *Archiv für Rechts- und Wirtschaftsphilosophie*, (3), 1909, pp. 452 s.

la teoría de la obligación, todavía amparada por la regulación de la pena de multa en el CP español de 1870¹³ y ampliamente difundida en la doctrina penal de fines del S. XIX y principios del XX.¹⁴ Conforme a dicha teoría, la multa tendría un carácter mixto: es penal en cuanto constituye la respuesta a un delito, sin embargo, una vez recaída sentencia firme, mutaría en una obligación civil de pago, desprendiéndose de su primitivo carácter penal. Así las cosas, no solo sería indiferente quién paga finalmente la multa, sino que aquella sería plenamente transmisible a los herederos del condenado. En buena lógica, tampoco una demencia sobrevinida del reo supondría obstáculo alguno para su ejecución.

Aunque ni doctrina ni jurisprudencia cuestionan a día de hoy la vigencia del principio de personalidad de las penas,¹⁵ el riesgo de que el sujeto condenado y el que acaba sufriendo la dimensión afflictiva de la multa sean distintos no es visto como un problema a superar. Por un lado, en sintonía con la teoría de la impersonalidad, son muchos los teóricos de la pena que siguen concibiendo a la multa como una pena impropia. Para GRECO, por ejemplo, tan solo la privación de un derecho innato, esto es, un derecho íntimo de la personalidad (vida, integridad física y libertad), constituye una pena en sentido estricto u ontológico.¹⁶ Dado que la multa solo afecta primariamente a un derecho adquirido (patrimonio), aquella únicamente constituiría una pena en sentido derivado, esto es, en la medida en que pueda materializarse en una afectación de un derecho innato (responsabilidad subsidiaria por impago). La multa, en definitiva, solo constituiría pena en tanto que afectación *in potentia* de la libertad del condenado.¹⁷ El hecho de que la multa afecte a un bien no personalísimo como es el dinero explicaría asimismo su inadecuación expresiva para reprobar o censurar la comisión de delitos especialmente lesivos de la dignidad de la víctima (violación, torturas...)¹⁸ Por otro lado, la imposibilidad práctica de

¹³ El art. 132 del CP de 1870 negaba fuerza extintiva de la responsabilidad penal a la muerte del reo cuando ya hubiere recaído sentencia firme de imposición de una pena pecuniaria. Conforme a la misma lógica, el art. 101 del CP de 1870 tampoco contemplaba la suspensión de la ejecución de la pena de multa en caso de que el “delincuente cayere en locura ó en imbecilidad” después de pronunciada sentencia firme. Una clarificadora y rotunda defensa de la teoría de la obligación puede leerse en la Memoria de la Fiscalía del TS de 15 de setiembre de 1906. Críticamente, vid. sin embargo MANZANARES SAMANIEGO, *La pena de multa*, 1977, pp. 248 ss.

¹⁴ Cfr. p. ej., BERNER, *Lehrbuch des Strafrechts*, 12ª ed., 1882, p. 310; o WÄCHTER, *Deutsches Strafrecht*, 1881, p. 300.

¹⁵ Vid. sin embargo ALFARO ÁGUILA-REAL, «¿Importa quién pague las multas?», *Almacén de Derecho*, Abr 3, 2021: “hablar de ‘personalidad de las penas’ cuando se trata del pago de multas tiene mucho menos sentido por la naturaleza jurídica de los patrimonios individuales”.

¹⁶ GRECO, *Strafprozesstheorie und materielle Rechtskraft*, 2015, pp. 648 ss., 659; ROXIN/GRECO, *Strafrecht. AT*, v. I, 5ª ed., § 2, nm. 1f, 1g. Asimismo, cfr. LEITE, *Notstand und Strafe*, 2019, pp. 193 ss.

¹⁷ GRECO, *Strafprozesstheorie und materielle Rechtskraft*, 2015, pp. 660, 665 s.; LEITE, *Notstand und Strafe*, 2019, p. 202. Cfr. sin embargo, SCHÜNEMANN, «Versuch über die Begriffe von Verbrechen und Strafe, Rechtsgut und Deliktsstruktur», en SALIGER *et al.* (eds.), *Rechtsstaatliches Strafrecht. Festschrift für Ulfrid Neumann zum 70. Geburtstag*, 2017, p. 703, quien entiende que la pena de multa no solo constituiría pena por su afectación de la libertad en caso de impago, sino también “cuando destruya la existencia económica y, por ende, pueda ser equiparada en tanto que “menoscabo del estándar de vida” a una privación de libertad. Crítico con el planteamiento de Greco, vid. también RENZIKOWSKI, «Observaciones iusfilosóficas sobre la responsabilidad penal de las organizaciones», *Revista de Estudios de la Justicia*, (33), 2020, pp. 14 ss.

¹⁸ En este sentido, cfr. ya ESER, *Die strafrechtlichen Sanktionen gegen das Eigentum*, 1969, pp. 114 s. En profundidad, YOUNG, «Putting a Price on Harm: The Fine as a Punishment», en DUFF *et al.* (eds.), *Penal Theory and Practice*, 1994, pp. 185 ss.; o KAHAN, «What Do Alternative Sanctions Mean?», *University of Chicago Law Review*, (63:2), 1996, pp. 621 s. Entre nosotros, FARALDO CABANA, *Money and the Governance of Punishment*, 2017, pp. 6 ss.; o BERMEJO, «Aflicción Directa e Indirecta en el Concepto de Pena», en ALEGRE *et al.* (coords.),

asegurar una ejecución personal de la multa llevan a doctrina y jurisprudencia a aceptar resignadamente una versión limitada de la clásica teoría de la obligación.¹⁹ La fuerza de la realidad impondría la irrelevancia normativa de la identidad personal de quien soporta en última instancia sus costes.²⁰ O en palabras de SÁNCHEZ ÁLVAREZ, “lo que interesa a fin de cuentas es que la multa se pague y no el origen del dinero o la identidad de quien lo efectúa”.²¹

El asumir que la multa es una pena impropia y que, *de facto*, es impersonal, tiene una importante consecuencia político-criminal: así concebida, la multa no aparece indicada para reemplazar a la pena privativa de libertad o, como mínimo, a las penas privativas de libertad de larga o media duración. Dado que la historia reciente demuestra que un programa realista de disminución del dolor penal pasa por sustituir las penas privativas de libertad por multas,²² la concepción de esta clase de pena como un *minus* frente a la prisión bloquea el anhelado proceso de extinción paulatina de la prisión cerrada. Es más, dado que las penas restrictivas de derechos, en particular los trabajos en beneficio de la comunidad, siguen sin ser vistos como una alternativa viable a la pena de prisión,²³ la desacreditación de la multa supone al mismo tiempo elevar a la prisión al estatus de única pena adecuada para el castigo de delitos graves o lesivos de intereses eminentemente personales (vida, integridad física, libertad sexual...).²⁴

Ante este escenario, el presente trabajo pretende poner en valor a la pena de días multa como respuesta idónea para el castigo de delitos graves. En particular, el objetivo en lo que sigue es doble: por un lado, mostraré en el próximo apartado (2) que, aunque la multa parece agotarse en una mera obligación de pago, aquella menoscaba una de las dimensiones más significativas de la libertad individual, a saber, la capacidad de consumo. Como con cualquier otra pena, es —única

Homenaje a Carlos S. Nino, 2008, p. 197. Sobre todo ello, en profundidad, COCA VILA, «What's Really Wrong with Fining Crimes?», *Criminal Law and Philosophy*, 2021, en prensa.

¹⁹ Vid. en este sentido la STS 1038/2009, ponente Berdugo Gómez de la Torre: «En principio la multa es una pena y como tal sólo puede cumplirla el penalmente responsable: Ahora bien, en la práctica el Juez solo podrá verificar que formalmente el pagador sea el condenado y aún esto puede ser a veces difícil, pues puede pagarse por ingreso en la cuenta de consignaciones del juzgado. Cualquier donación anterior escapará de hecho al control jurisdiccional, y el tribunal aun conocida esa conducta, no puede evitar tales actos. No obstante la doctrina más autorizada entiende que como la propiedad se transmite por la donación (art. 609 C.Civil) quien pague con dinero que otro le ha abonado, paga con dinero propio, como lo haría si pagara con dinero prestado, pues también en este caso adquiere la propiedad (art. 1753 C.Civil). Por tanto, si por pagar un tercero se entiende que dona el dinero al penado, éste adquiere la propiedad y a continuación, es el penado quien paga, y ha de hacerlo por el orden previsto en el art. 126 CP. Si lo que pretende el término es pagar él la multa, directamente, el Tribunal no debe consentirlo pues estaría ejecutando una pena de forma distinta a lo establecido en sentencia -art. 3.2 CP.- y contrariando el principio de personalidad de las penas».

²⁰ Entre nosotros, en esta línea, vid. FARALDO CABANA, «Who Dares Fine a Murderer? The Changing Meaning of Money and Fines in Western European Criminal Systems», *Social & Legal Studies*, (25:4), 2016, p. 499.

²¹ Cfr. SÁNCHEZ ÁLVAREZ, «Grupos de sociedades y responsabilidad de los administradores», *Revista de Derecho Mercantil*, (227), 1998, p. 153.

²² Entre nosotros, sobre el auge de la pena de multa, vid. tempranamente ROLDÁN BARBERO, *El dinero, objeto fundamental de la sanción penal*, 1983, pp. 57 ss.

²³ Mientras que algunos autores hacen hincapié en su inidoneidad expresiva para comunicar altos niveles de censura (cfr. p. ej., KAHAN, *University of Chicago Law Review*, [63:2], 1996, pp. 625-630); son quizá mayoría los autores que ven en la imposibilidad de ejecutar la pena de trabajos en beneficio de la comunidad en contra de la voluntad del reo la razón principal por la que esta no constituye una alternativa viable a la pena de prisión. Así, p. ej., vid. BOLDOVA PASAMAR, «Penas privativas de Derechos», en GRACIA MARTÍN (coord.), *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*, 2006, p. 156, n. 88.

²⁴ Sobre todo ello, en profundidad, COCA VILA, *Criminal Law and Philosophy*, 2021, en prensa.

y exclusivamente— el responsable del delito el llamado a soportar la dimensión aflictiva de la multa. Y, por el otro (3), pretendo mostrar que, pese al imperante estado de resignación de la doctrina y jurisprudencia arriba referido, existen ya hoy mecanismos jurídicos para tratar de garantizar la ejecución verdaderamente personal de la multa. En particular, mostraré que los argumentos clásicamente esbozados en contra de la tipificación del pago por parte de un tercero como delito de quebrantamiento de condena (art. 468 CP) no son concluyentes. Este artículo finaliza con un apartado dedicado a resumir las principales tesis defendidas en lo que sigue (4).

2. La multa como reducción coactiva de la capacidad de consumo del condenado

2.1. El concepto de pena criminal

Entre los teóricos de la pena contemporáneos es común definir la pena criminal como la respuesta de un Estado en forma de mal a quien es considerado responsable de la comisión de un hecho delictivo.²⁵ Aunque a día de hoy la discusión sobre el concepto de pena tiene lugar de modo casi exclusivo tomando como referencia a la pena de prisión, aquel concepto habría de comprender asimismo a la multa. De hecho, resulta incuestionable que también esta pena es impuesta por un Estado a quien es estimado responsable de la comisión de un hecho delictivo. Ahora bien, en la medida en que la multa parece materializarse en una simple obligación de pago de una determinada cantidad dineraria cabe preguntarse si aquella constituye también un mal en el sentido demandado por el concepto de pena acabado de presentar.

A día de hoy resulta ampliamente compartido que la pena (criminal) constituye un mal de doble naturaleza.²⁶ Por un lado, se trata de un mal simbólico-comunicativo: a través de la pena se reprocha o censura un hecho delictivo a su responsable. Por el otro, la pena constituye un mal fáctico-aflictivo. Los mayores problemas surgen a la hora de concretar en qué consiste realmente esta segunda dimensión de la pena, así como la relación que media entre ambas dimensiones de la pena. En este lugar me conformo con explicitar las tres premisas de las que parto en lo que sigue.²⁷ En primer lugar, asumo una concepción del mal fáctico-aflictivo esencialmente normativa: aquel consiste en una afectación de la libertad individual del penado y no, en cambio, en la irrogación efectiva de un sufrimiento o dolor empíricamente medible.²⁸ En segundo lugar, adopto una perspectiva objetivista: el que el penado no conciba personalmente el específico castigo como un mal es, a los efectos que aquí importan, indiferente, basta con que la pena en

²⁵ Cfr. p. ej., PEÑARANDA RAMOS/BASSO, «La pena: nociones generales», en LASCURAÍN SÁNCHEZ (coord.), *Manual de Introducción al Derecho Penal*, 2019, pp. 161 ss.; PÉREZ BARBERÁ, «Problemas y perspectivas de las teorías expresivas de la pena. Una justificación deontológica de la pena como institución», *InDret*, (4), 2014, pp. 3 ss., o MAÑALICH RAFFO, «La pena como retribución. Primera parte: La retribución como teoría de la pena», *Derecho Penal y Criminología*, (28: 83), 2007, pp. 40 ss.

²⁶ Al respecto, vid. SILVA SÁNCHEZ, *Malum passionis. Mitigar el dolor del Derecho penal*, 2018, pp. 113 ss.

²⁷ En detalle, vid. COCA VILA, *Criminal Law and Philosophy*, 2021, en prensa

²⁸ En este sentido, cfr. BERMEJO, en ALEGRE *et al.* (coords.), *Homenaje a Carlos S. Nino*, 2008, p. 187. La tesis opuesta es defendida, entre otros, por NEWMAN, *Just and Painful: A Case for the Corporal Punishment of Criminals*, 2ª ed., 1995, pp. 17 ss. Asimismo, es objeto de discusión si el concepto de pena presupone que el mal sea irrogado intencionadamente (así p. ej., HANNA, «Say What? A Critique of Expressive Retributivism», *Law and Philosophy* [27:2], 2008, pp. 123 ss.) o si es suficiente con que aquel aparezca como una consecuencia previsible del castigo. En este último sentido, cfr. p. ej., ZAIBERT, *Punishment and Retribution*, 2006, pp. 49 a 58. Ello es relevante a la hora de valorar la naturaleza jurídica de las consecuencias lesivas no directamente buscadas a través de la pena.

cuestión sea típicamente considerada como una afectación de cualquiera de las dimensiones reconocidas de la libertad individual.²⁹ Y, en tercer y último lugar, asumo que la dimensión fáctico-aflictiva de la pena tiene un sentido expresivo instrumental:³⁰ es el mecanismo a través del que es posible a día de hoy transmitir la censura o reprobación que requiere el castigo de un delito al mismo tiempo que se confronta al penado con el significado profundo de su comportamiento delictivo. Qué tipo de males fáctico-aflictivos y en qué intensidad han de irrogarse son, pues, dos cuestiones esencialmente convencionales.³¹

2.2. La pena de multa como reducción temporal de la capacidad de consumo

Son muchos los autores que implícita o explícitamente siguen negando que aquella suponga un verdadero mal en el sentido acabado de referir. Por un lado, en lo que a la dimensión fáctico-aflictiva se refiere, es todavía muy frecuente su reducción al pago de una cantidad de dinero. ALTENHAIN, por ejemplo, afirma que “el mal de la pena de multa consiste exclusivamente en la pérdida de la propiedad del dinero”,³² mientras que DIETMEIER, en consonancia con la teoría de la impersonalidad, subraya que la pena de multa recurre a una “cosa fungible”, por lo que a diferencia de la pena privativa de libertad, aquella “se reduce a una privación de la propiedad sobre el dinero, siendo indiferente la fuente y la intención con la que el autor ha recibido el dinero”.³³ Por otro lado, dada la especial naturaleza del dinero, son también muchos los autores que le niegan a la detracción de la propiedad la capacidad expresiva propia de las penas criminales.³⁴

En mi opinión, esta concepción de la dimensión fáctico-aflictiva de la pena de multa es incorrecta y, por lo tanto, lo es también la extendida afirmación según la cual a través de la multa no cabe expresar la censura requerida para castigar delitos mínimamente graves. La dimensión aflictiva de la pena de multa, adecuadamente comprendida, no se reduce a la simple detracción de una cantidad de dinero. Es decir, el mal de la multa no reside en una obligación de pago, ni siquiera en un puro menoscabo patrimonial. Y es que, como tempranamente mostrara SIMMEL, el dinero no es más que un “puro medio e instrumento” para realizar operaciones de cambio y pago.³⁵ Así las cosas, también el abono forzado de una cantidad de dinero en el marco de la multa es algo

²⁹ Como aquí, vid. MARKEL/FLANDERS, «Bentham on Stilts: The Bare Relevance of Subjectivity to Retributive Justice», *California Law Review*, (98:3), 2010, pp. 907 ss. Para una defensa de la tesis subjetivista vid. p. ej., KOLBER, «The Subjective Experience of Punishment», *Columbia Law Review*, (109:1), 2009, pp. 109.

³⁰ Cfr. en este sentido KLEINING, «Punishment and Moral Seriousness», *Israel Law Review*, (25:3-4), 1991, pp. 401 ss.; o MAÑALICH RAFFO, *Derecho Penal y Criminología*, (28: 83), 2007, pp. 53 s. Próximo TUDOR, «Accepting One's Punishment as Meaningful Suffering», *Law and Philosophy*, (20), 1991, pp. 593 ss. Sobre el mal aflictivo como incentivo para una motivación acorde al Derecho, vid. sin embargo FRISCH, «Zum Begründungshintergrund von Übel und Tadel in der Theorie der Strafe», *GA*, (9), 2019, p. 547.

³¹ Al respecto, en detalle, ZÜRCHER, *Legitimation von Strafe*, 2014, pp. 153 ss.; o MEYER, *Strafrechtsgenese in Internationalen Organisationen*, 2012, pp. 70 s., 82 s. Sobre cuándo cabe renunciar al dolor penal limitando el castigo al acto de censura, vid. SILVA SÁNCHEZ, *Malum passionis. Mitigar el dolor del Derecho penal*, 2018, pp. 230 ss.

³² ALTENHAIN, «§ 258 StGB», *NK-StGB*, 5ª ed., 2017, nm. 65.

³³ DIETMEIER, «§ 258 StGB», *Matt/Renzikowski-StGB*, 2ª ed., 2020, nm. 33

³⁴ Cfr. *supra* nota 18.

³⁵ SIMMEL, *Filosofía del dinero*, 2013, pp. 237 s., quien advierte además que la multa “trata de alcanzar al sujeto”, “no tiene por qué igualar el perjuicio ocasionado, sino que ha de resultar dolorosa para el delincuente” (*ob. cit.*, p. 430).

puramente instrumental: es la forma a través de la que conseguir la afectación personal del condenado como elemento central del castigo. También la pena de multa, pues, pretende irrogar al condenado un mal de naturaleza fáctico-aflictiva.³⁶ Ahora bien, a diferencia de lo que sucede con la pena de prisión, esta afectación no se logra privando de la libertad deambulatoria al penado, sino menoscabando otra dimensión igualmente esencial de la libertad individual en el marco de las modernas sociedades de consumo, a saber, la capacidad de consumo del penado.³⁷ En otras palabras: la dimensión fáctico-aflictiva de la pena de (días-)multa reside en el menoscabo objetivo de la capacidad de consumo del condenado durante un periodo de tiempo, esto es, en la reducción del nivel o estándar de vida del condenado durante el tiempo que dure la condena como consecuencia de la privación al reo de una parte de su capacidad para adquirir bienes y servicios.³⁸ Así pues, en la medida en que también la multa opera como una forma de limitación de los proyectos y planes de vida del condenado, tienen razón aquellos autores que la conciben como una pena que menoscaba la libertad de acción del condenado.³⁹

La especial relación que pueda tener el sujeto condenado con el dinero y, por lo tanto, su especial sensibilidad o insensibilidad subjetiva ante la multa es, en el marco de una concepción objetiva del mal aflictivo de la pena como la aquí acogida, irrelevante.⁴⁰ El que el consumidor acérrimo y el ahorrador enfermizo sufran de forma distinta la imposición de una misma pena de multa no

³⁶ En la doctrina alemana, fundamental ZIPF, *Die Geldstrafe*, 1966, p. 53; y tempranamente, STOOSS, *Zur Natur der Vermögensstrafen*, 1878, pp. 2 s. Entre nosotros, asimismo, vid. MANZANARES SAMANIEGO, *La pena de multa*, 1977, pp. 17, 21; o ROCA AGAPITO, *El sistema de sanciones en el Derecho penal español*, 2007, p. 263.

³⁷ Así, fundamental ZIPF, *Die Geldstrafe*, 1966, p. 53; VON SELLE, *Gerechte Geldstrafe*, 1997, pp. 74 ss.; MÜHL, *Strafrecht ohne Freiheitsstrafen – absurde Utopie oder logische Konsequenz?*, 2015, p. 104; GRUBE, «Vor § 40», *LK-StGB*, 13ª ed., 2019, nm. 44. Entre nosotros, vid. GRACIA MARTÍN, «La pena de multa», en EL MISMO (coord.), *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*, 2006, p. 191; o SERRANO BUTRAGUEÑO, *Las penas en el nuevo código penal*, 1996, p. 54.

³⁸ ALFARO ÁGUILA-REAL, *Almacén de Derecho*, Abr 3, 2021, sostiene que “no está en la mano del legislador lograr que la imposición de una multa genere necesariamente una reducción en la capacidad de consumo del sancionado”. Por un lado, porque un individuo puede ahorrar, de modo que la multa no suponga la pérdida de la capacidad de consumo pretendida. Por el otro, porque nada impide tampoco al condenado, por ejemplo, aumentar el número de horas que trabaja para generar ingresos en la cuantía equivalente a la multa. En consecuencia, “decir que la finalidad de la pena que consiste en una multa es ‘retirar al sancionado una parte de su capacidad de consumo’ es poco adecuado”. Ahora bien, en mi opinión, una determinación adecuada del *quantum* de la multa también habría de tomar en consideración el ahorro cuando el condenado recurriera a aquel de forma continuada para mantener su capacidad de consumo. Sobre esto, en detalle, vid. VON SELLE, *Gerechte Geldstrafe*, 1997, pp. 193 ss. Además, si tras la determinación inicial del *quantum* de la multa el penado aumenta su generación de renta compensando el efecto de la multa, procederá una modificación del importe de las cuotas periódicas en consonancia con lo previsto en el art. 51 CP en caso de variación de la “situación económica del penado”.

³⁹ Al respecto, vid. GRACIA MARTÍN, en EL MISMO (coord.), *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*, 2006, p. 193; MÜHL, *Strafrecht ohne Freiheitsstrafen – absurde Utopie oder logische Konsequenz?*, 2015, pp. 104 ss.; o RENZIKOWSKI, *Revista de Estudios de la Justicia*, (33), 2020, p. 18: “el dinero es libertad líquida”. En general, sobre el patrimonio como instrumento para la libre configuración de la identidad personal, cfr. PAWLIK, *Das unerlaubte Verhalten beim Betrug*, 1999, pp. 259 ss.; o PASTOR MUÑOZ, «La construcción del perjuicio en el delito de administración desleal», *InDret*, (4), 2016, pp. 13 ss.

⁴⁰ Así, acertadamente, cfr. MÜHL, *Strafrecht ohne Freiheitsstrafen – absurde Utopie oder logische Konsequenz?*, 2015, p. 127. Al respecto, vid. además HENKEL, «Strafempfindlichkeit und Strafempfänglichkeit des Angeklagten als Strafzumessungsgründe», en KUCHINKE (ed.), *Festschrift für Heinrich Lange*, 1970, pp. 179 ss., para quien solo severas desviaciones respecto del estándar de “sensibilidad a la pena” (*Strafempfindlichkeit*) susceptibles de ser objetivamente probadas (enfermedad, edad...) habrían de ser tomadas en consideración en la determinación de la pena.

quita para que, *ceteris paribus*, ambos hayan de ser castigados con una reducción de su capacidad de consumo equivalente. Cuestión distinta, claro está, es que para conseguir que a igualdad de injusto culpable el mal impuesto sea también el mismo, es decir, para garantizar lo que la doctrina denomina la igualdad de sacrificio (*Opfergleichheit*),⁴¹ sea imprescindible estar a la capacidad económica individual de cada reo. A esto es a lo que aspira el sistema de días-multa: a que, *ceteris paribus*, todo acusado sufra en términos objetivos una reducción de su capacidad de consumo equivalente.

Entendido así el mal fáctico-aflitivo de la multa deberían quedar despejadas las dudas sobre su naturaleza auténticamente penal. Por un lado, es indiscutible que la multa puede configurarse como una sanción profundamente aflitiva. Ello queda palmariamente de manifiesto en la concepción de la multa propuesta por BAUMANN en su Proyecto alternativo de 1966,⁴² quien concibió la multa como una pena reductora del estándar de vida del penado hasta el mínimo existencial durante un tiempo determinado (*Laufzeitgeldstrafe*).⁴³ Piénsese, por ejemplo, en una pena de multa cuyas cuotas rebajan la capacidad de consumo del condenado hasta el mínimo existencial y que se prolonga durante un largo tiempo, obligando al condenado a modificar de forma profunda y sostenida en el tiempo su forma de vida. Por otro lado, pensada así la dimensión aflitiva de la multa, deberían quedar también superadas las dudas acerca de la idoneidad expresiva para censurar la comisión de delitos no menores. Imponer una multa no supone “poner un precio” al delito, sino menoscabar una dimensión específica de la libertad del penado (capacidad de consumo) de forma idónea para evidenciar frente a este y frente al resto de la sociedad la seriedad del reproche ínsito a la declaración de culpabilidad.⁴⁴

Así las cosas, resulta innegable que también la multa es una auténtica pena criminal, cuya imposición queda sujeta al principio de personalidad de las penas. La multa debe ser impuesta al sujeto considerado responsable del delito, que es quien tiene que soportar tanto la censura ínsita a la declaración de culpabilidad como la reducción de la capacidad de consumo que sostiene dicho acto de reproche. El hecho de que el art. 130.2 CP reconozca la posibilidad de un traslado de la multa impuesta a una persona jurídica en caso de una modificación estructural no habla en contra de la tesis aquí defendida,⁴⁵ sino que pone en evidencia que, como ha defendido

⁴¹ Cfr. CARDENAL MONTRAVETA, *La pena de multa*, 2020, pp. 24 s.; o MÜHL, *Strafrecht ohne Freiheitsstrafen – absurde Utopie oder logische Konsequenz?*, 2015, p. 127.

⁴² Cfr. BAUMANN, *Entwurf eines Strafgesetzbuches, Allgemeiner Teil*, 1963, pp. 21 s., 45 s.

⁴³ BAUMANN, *Beschränkung des Lebensstandards anstatt kurzfristiger Freiheitsstrafe*, 1968, pp. 38 ss.; EL MISMO, «Was erwarten wir von der Strafrechtsreform?», en EL MISMO (ed.), *Programm für ein neues Strafgesetzbuch*, 1968, p. 30; EL MISMO, «Von den Möglichkeiten einer Laufzeitgeldstrafe», *JZ*, (23/24), 1963, pp. 735 s. Simpatiza con esta concepción GRACIA MARTÍN, en EL MISMO (coord.), *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*, 2006, pp. 192 ss.; o en los últimos tiempos, MÜHL, *Strafrecht ohne Freiheitsstrafen – absurde Utopie oder logische Konsequenz?*, 2015, pp. 103 ss. Más escéptico, ROLDÁN BARBERO, *El dinero, objeto fundamental de la sanción penal*, 1983, pp. 75 ss.

⁴⁴ En este lugar puede quedar a un lado la cuestión de si una pena de multa puede alcanzar el grado de aflicción propio de una pena privativa de libertad, esto es, si ambas clases de penas son conmensurables. La búsqueda de una multa equivalente en dolor a la pena privativa de libertad nos apartaría de la cuestión verdaderamente relevante, a saber, si a través de la dimensión aflitiva de la multa es posible expresar el grado de censura necesario para responder adecuadamente a los delitos graves. Al respecto, en profundidad, cfr. COCA VILA, *Criminal Law and Philosophy*, 2021, en prensa.

⁴⁵ Al respecto, cfr. FARALDO CABANA, «La transmisibilidad de la pena de multa en las modificaciones estructurales. Sobre la aplicación del principio de personalidad de las penas a las personas jurídicas», en

convincientemente un importante sector de la doctrina española,⁴⁶ tales multas no son auténticas penas criminales.

3. La pena de multa en serio

Un importante sector de la doctrina penal contemporánea coincide en que la multa debe configurarse como una pena tendente a reducir la capacidad de consumo del penado. Asimismo, reconoce que, como cualquier otra pena, la multa debería —idealmente— recaer sobre la figura del condenado. Sin embargo, conforme a un también muy extendido sentir en la doctrina (y jurisprudencia),⁴⁷ combatir eficazmente las múltiples formas de traslado del dolor penal a terceros sería imposible, por lo que habría de reconocerse este déficit constitutivo esencial de la multa y asumirlo como un coste insoslayable del recurso a esta pena. A lo sumo, cabría esperar que allí donde un tercero asumiera el pago de la multa, el condenado contrajera con ello una nueva deuda, aunque fuera emocional o moral. Sería esta la que, en última instancia, podría irrogar cierta aflicción al condenado.⁴⁸

En mi opinión, la dificultad para garantizar la personalidad de la multa no es, sin embargo, razón suficiente para dejar de buscar los mecanismos legales idóneos para garantizar la ejecución personal de la multa. Y adviértase que no se trata solo de una cuestión de justicia, esto es, de que el dolor penal recaiga única y exclusivamente sobre el responsable del delito,⁴⁹ sino de permitir asimismo que la pena de multa pueda ser vista tanto a ojos del legislador,⁵⁰ como de los jueces llamados a suspender la ejecución de una pena privativa de libertad (art. 84 CP), como una alternativa real a la privativa de libertad también para delitos graves.⁵¹ Tomarse en serio la pena de multa y asegurar que afecte personalmente al responsable del delito es, en mi opinión, condición necesaria para la reducción del dolor penal del sistema en su conjunto. Aunque es necesaria una profunda reforma legal de la pena de días-multa en sus aspectos sustantivos e

MORALES PRATS *et al.* (coords.), *Represión penal y estado de derecho. Homenaje al profesor Gonzalo Quintero Olivares*, 2018, pp. 515 ss.

⁴⁶ Cfr. p. ej., ROBLES PLANAS, «Pena y persona jurídica: crítica al artículo 31 bis CP», *La Ley*, (7705), 2011, p. 10; SILVA SÁNCHEZ, *Fundamentos del Derecho penal de la empresa*, 2ª ed., 2016, pp. 385 s.; o GOENA VIVES, *Responsabilidad penal y atenuantes en la persona jurídica*, 2017, pp. 94 ss., 115 ss., 138.

⁴⁷ Una reconstrucción paradigmática de la tesis de la resignación puede leerse en la STS 1038/2009, ponente Berdugo Gómez de la Torre (*supra* n. 19). En la doctrina, muy claros en este sentido, vid. p. ej., MEIER, *Strafrechtliche Sanktionen*, 5ª ed., 2019, p. 66; o STRENG, *Strafrechtliche Sanktionen*, 3ª ed., 2012, pp. 63 s., nm. 122.

⁴⁸ En este sentido, cfr. GREBING, «Die Geldstrafe in rechtsvergleichender Darstellung», en JESCHECK/GREBING (eds.), *Die Geldstrafe im deutschen und ausländischen Recht*, 1978, p. 1209. Crítico HILLENKAMP, *FS-Lackner*, 1987, p. 462: la administración de justicia penal no puede confiar en estos mecanismos de aflicción privada.

⁴⁹ CUERDA RIEZU, *ADPCP*, (LXII), 2009, pp. 186 ss., p. 195.

⁵⁰ Ello fue advertido ya de forma meridiana por GRACIA MARTÍN, en EL MISMO (coord.), *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*, 2006, p. 194. En Alemania, asimismo, NOACK, *Ist die Mitwirkung Dritter bei der Bezahlung fremder Geldstrafen als Strafvereitelung gemäss § 258 II StGB anzusehen?*, 1978, p. 132.

⁵¹ El art. 84.1.2.ª CP contempla la posibilidad de la suspensión de la ejecución de una pena privativa de libertad al pago de una multa cuya extensión queda en manos del juez o tribunal. En detalle, vid. TRAPERO BARREALES, *El nuevo modelo de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad*, 2017, pp. 276 ss., 295, 323 ss. Ya de *lege lata* existe, pues, un mecanismo idóneo para reducir masivamente el recurso a la prisión (efectiva) ante delincuencia media o grave. Agradezco al Prof. Peñaranda Ramos esta valiosa observación.

institucionales,⁵² en este lugar me conformo con analizar qué opciones existen en el marco de la vigente regulación española para tratar de garantizar la ejecución personal de la pena de multa.

3.1. La contención de la dispersión fáctica del dolor penal en el entorno social

Dado que el condenado a una pena de multa, por regla general, no vive aislado, sino que lo hace inserto en multitud de círculos sociales, la supresión del riesgo de dispersión fáctica del dolor de la multa resulta una empresa irrealizable.⁵³ La cuestión es, más bien, si cabe aminorar este riesgo hasta contenerlo en unos niveles tolerables para que la pena de multa pueda seguir siendo considerada una pena aflictiva. En mi opinión, no resultan especialmente problemáticos aquellos supuestos en los que el condenado compensa el pago de la multa disminuyendo, por ejemplo, las donaciones que hace a causas benéficas o rebajando el alto nivel de vida que hasta entonces llevaban sus familiares, por ejemplo, dejando de pagar las caras clases privadas de tenis de sus hijas. En tal caso, en realidad, la pena reduce objetivamente la capacidad de consumo del condenado, por mucho que ello tenga efectos perjudiciales para terceros.

Los supuestos realmente problemáticos a los efectos que aquí importan son, más bien, aquellos en los que el condenado mantiene su patrón de consumo privado a costa de familiares o amigos que absorben el impacto de la multa. Piénsese, por ejemplo, en el condenado que reduce su contribución mensual a la cesta de la compra familiar en detrimento de su cónyuge en cantidad equivalente a la de la multa que ha de abonar. Ante tal escenario, entiendo que la mejor solución pasa por que el juez, antes de imponer el castigo, valore cuidadosamente el riesgo de dispersión de la multa. Cuando la pena de multa se prevea como una pena alternativa, el juez debería prescindir de la multa y optar por la más idónea de las penas alternativas previstas.⁵⁴ Esta lógica es la que inspira la razonable prohibición legal de suspender la prisión impuesta por un delito de

⁵² En lo que a la regulación de la pena de multa se refiere, entiendo conveniente su configuración como una pena necesariamente temporal *a la Baumann*, a calcular a través de la fijación de un porcentaje sobre el patrón de consumo del penado previo al delito. Sobre esto último, fundamental, VON SELLE, *Gerechte Geldstrafe*, 1997, pp. 81 s., 154 ss. Es en todo caso imprescindible la regulación de los factores a tener en cuenta para determinar el patrón de consumo, así como del modo de cálculo del *quantum* de la cuota de manera acorde con el principio de legalidad penal y el mandato de determinación. El modelo de multas cuantificadas en función de las ganancias propio del derecho de la libre competencia podría servir como modelo de referencia. Agradezco al Prof. Mañalich Raffo esta certera sugerencia. Asimismo, a fin de poder recurrir a ella para el castigo de delitos graves es imprescindible aumentar el límite máximo tanto del número de cuotas como de su cuantía. La multa, a diferencia de lo que prevé el vigente art. 50.6 CP (vid. CARDENAL MONTRAVETA, *Ejecución y prescripción de la pena de multa*, 2020, pp. 25 ss.), habría de ser necesariamente cumplida a plazos. Por otro lado, es imprescindible dotar a los órganos judiciales de herramientas tanto para la averiguación del patrón de renta previo del reo, como para controlar sus relaciones financieras y las de su entorno social una vez impuesta la multa. La Oficina de Recuperación y Gestión de Activos (Real Decreto 948/2015, de 23 de octubre) ofrece un interesante modelo para la pretendida reforma. Cfr. JIMÉNEZ FRANCO, «La Oficina de Recuperación y Gestión de Activos (ORGA) de España: origen, presente y futuro», en BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE *et al.* (dirs.), *Recuperación de activos y decomiso*, 2017, pp. 63 ss.

⁵³ Lo advierte ya ZIPF, «Probleme der Neuregelung der Geldstrafe in Deutschland», *ZStW*, (86), 1974, p. 530. En realidad, esto mismo vale también para la pena privativa de libertad. No obstante, del mismo modo que el Estado renuncia a la pena en caso de duda a fin de no castigar a un inocente (*in dubio pro reo*), deberíamos valorar seriamente la renuncia a la ejecución de una pena por el efecto que esta pudiera tener en el entorno social del acusado. Asimismo, cuando la ejecución fuera irrenunciable deberíamos plantearnos seriamente la necesidad de indemnizar al entorno social (familiares) del reo que sufren una pena inmerecida.

⁵⁴ En este sentido, VON SPIEGEL, *Drittwirkung der Geldstrafe*, 1979, pp. 160 ss., 183 ss.; o HILLENKAMP, *FS-Lackner*, 1987, pp. 464 s.

violencia de género e intrafamiliar a condición del pago de una multa cuando existen relaciones económicas entre el autor y su víctima (art. 84.2 CP).⁵⁵ Aunque la pena sustitutiva ideal para el reo dispuesto a dispersar el dolor de la multa es el trabajo en beneficio de la comunidad,⁵⁶ no cabe descartar en casos excepcionales la imposición de una pena privativa de libertad.⁵⁷ Cuando, por el contrario, la pena de multa se prevea como la única pena, la dispersión fáctica del dolor penal solo podrá ser mitigada en supuestos especialmente graves y manifiestos a través de su represión penal en tanto que forma de quebrantamiento de condena (art. 468 CP).⁵⁸

3.2. El pago de la multa por tercero

a. Introducción

Mayores parecen ser las posibilidades de combatir jurídicamente la traslación del dolor penal a un tercero que asume voluntariamente el pago de la multa. Distingo en lo que sigue entre dos grandes escenarios: por un lado, aquel en el que es un tercero el que directamente paga la multa; y, por el otro, aquel en el que pese a ser el condenado el que formalmente paga la multa, la dimensión aflictiva de la pena acaba recayendo en un tercero. A su vez, cabe aquí diferenciar en este segundo escenario entre tres supuestos particulares en atención al momento en el que el tercero asume el coste de la multa: aquel en el que el tercero entrega al autor una importante cantidad de dinero antes de la sentencia condenatoria firme; aquel en el que la entrega se produce tras la condena, pero antes del pago pretendidamente liberatorio; y aquel en el que la entrega se realiza tras el pago por parte del condenado de la multa.

Evidentemente, también aquí debe el juez valorar el riesgo del traslado penal de la multa y optar por imponer una pena distinta cuando ello resulte posible y razonable. Ahora bien, lo que me interesa de ahora en adelante es valorar si la conducta consistente en trasladar el dolor penal de la multa a un tercero —a espaldas de la autoridad judicial—⁵⁹ puede ser constitutiva de delito, en particular, del de (auto)quebrantamiento de condena (art. 468 CP). Dejo, pues, desde este momento también a un lado la cuestión de si el pago directo o indirecto a cargo de una sociedad de una multa impuesta a sus directivos o trabajadores podría ser constitutivo de un delito de administración desleal (art. 252 CP).⁶⁰ A un lado debe quedar también aquí la cuestión de si la

⁵⁵ Las particularidades en TRAPERO BARREALES, *El nuevo modelo de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad*, 2017, pp. 336 ss.

⁵⁶ Así, tempranamente, BAUMANN, *Beschränkung des Lebensstandards anstatt kurzfristiger Freiheitsstrafe*, 1968, p. 49.

⁵⁷ HILLENKAMP, *FS-Lackner*, 1987, pp. 464 s., n. 48; GRUBE, «Vor § 40», *LK-StGB*, 13ª ed., 2019, nm. 28; o RADTKE, «§ 40», *MK-StGB*, 4ª ed., 2020, nm. 14. Esta posibilidad está regulada con carácter general en el § 47 StGB, en donde se autorizan las penas privativas de libertad cortas cuando ello es ineludible para asegurar la “intervención sobre el autor o la defensa del ordenamiento jurídico”. Sobre esto mismo, vid. VON SPIEGEL, *Drittwirkung der Geldstrafe*, 1979, pp. 183 s.

⁵⁸ Cfr. en detalle *infra* 3.3., c).

⁵⁹ Si el reo pone en conocimiento de la autoridad judicial que ha recibido un préstamo o una donación, el juez simplemente habrá de modificar el importe de las cuotas periódicas atendiendo a la nueva situación económica del penado (art. 51 CP).

⁶⁰ En la discusión alemana, cfr. al respecto p. ej., KRANZ, «Bezahlung von Geldstrafen durch das Unternehmen — § 258 StGB oder § 266 StGB?», *ZJS*, (5), 2008, pp. 471 ss.; HERRER/PATZSCHKE, «Strafrechtlicher Umgang mit Fremdzahlungen von Geldbußen, -strafen und -auflagen durch Unternehmen für ihre Mitarbeiter», *CCZ*, (3), 2013, pp. 94 ss.

promesa de pago de una multa penal previa a la comisión de un delito puede constituir ya una complicidad psíquica punible (art. 29 CP).⁶¹

La doctrina española asume tradicionalmente que el condenado que permite que sea un tercero el que pague la multa o que la abona personalmente con el dinero que le entrega un tercero no comete un quebrantamiento de condena penalmente típico (art. 468 CP).⁶² Dos son los argumentos esgrimidos en favor de esta tesis. Por un lado, se afirma que la noción de “condena” del art. 468 CP no comprendería la pena de multa, pues aquella habría de interpretarse a la luz del antiguo art. 129 del CP de 1870 que, en una definición auténtica de condena, no incorporaba a la multa.⁶³ Por el otro, es común aseverar que el pago por tercero no puede ser constitutivo de delito porque el legislador ya ha previsto un mecanismo para hacer frente a la no satisfacción de la pena de multa, a saber, la vía de apremio o, en su caso, la responsabilidad personal subsidiaria correspondiente (art. 53 CP).⁶⁴

En mi opinión, sin embargo, ninguno de estos dos argumentos resulta decisivo: ni es evidente que la noción de “condena” haya de interpretarse conforme a la voluntad histórica del legislador decimonónico; ni cabe descartar la tipicidad *ex art.* 468 CP del pago a costa de un tercero por el simple hecho de que el legislador prevea la vía de apremio o la responsabilidad subsidiaria en caso de impago. Una cosa es no pagar la multa y otra (muy) distinta pagarla sin soportar la buscada reducción de la capacidad de consumo. Por qué razón la previsión de un sistema de ejecución alternativo en caso de impago habría de ocluir la tipicidad del traslado de la multa *ex art.* 468 CP precisa de una fundamentación que, hasta donde alcanzo, todavía no ha sido expuesta.⁶⁵ En última instancia, esta discusión ensombrece la pregunta central todavía no discutida: ¿frustra la ejecución de su castigo quien satisface la multa evitando la reducción de su capacidad de consumo?

Nuestro problema sí ha sido objeto de una viva discusión en Alemania, primero a propósito del ya derogado delito de encubrimiento (*Begünstigung*) del § 257 StGB, y posteriormente en relación

⁶¹ En favor del castigo como cómplice de quien se compromete a pagar la multa futura, cfr. p. ej., HECKER, «§ 258», *Schönke/Schröder-StGB*, 30ª ed., 2019, nm. 29, con ulteriores referencias. Entre nosotros, aunque a propósito de la promesa anterior a la consumación de encubrimiento después de cometido el delito, vid. LÓPEZ PEREGRÍN, *La complicidad en el delito*, 1997, pp. 320 ss.

⁶² Cfr. SUÁREZ LÓPEZ, *El delito de autoquebrantamiento de condena en el Código Penal Español*, 2000, pp. 304 ss.

⁶³ Vid. CORCOY BIDASOLO, «El quebrantamiento de condena. Una propuesta legislativa: la frustración de la pena», *ADPCP*, (45:1), 1992, pp. 113 s.

⁶⁴ Vid. SUÁREZ LÓPEZ, *El delito de autoquebrantamiento de condena en el Código Penal Español*, 2000, p. 306; ROVIRA TORRES, *El quebrantamiento de condena*, 1999, p. 39; CANCIO MELIÁ, «Art. 468», en RODRÍGUEZ MOURULLO (dir.), *Comentarios al Código Penal*, 1997, p. 1225; o MAPELLI CAFFARENA, «Quebrantamiento de condena y evasión de presos», *Revista de Estudios Penitenciarios*, (244), 1991, p. 23.

⁶⁵ SUÁREZ LÓPEZ, *El delito de autoquebrantamiento de condena en el Código Penal Español*, 2000, pp. 304 ss., sí ofrece una justificación material: el delito de quebrantamiento de condena operaría como norma de refuerzo de la ejecución de penas que quedan a la voluntad del reo: la existencia de un mecanismo subsidiario coactivo tornaría innecesario el recurso al art. 468 CP para garantizar la ejecución de la multa. El problema, de nuevo, es que una cosa es no poder o no querer pagar la multa y otra muy distinta pagarla evitando toda afectación personal. Lo primero activa mecanismos subsidiarios de ejecución de la pena, lo segundo pone punto final a la ejecución de una pena no aflictiva para el reo.

con el vigente delito de frustración de la ejecución del § 258 (2) StGB.⁶⁶ De hecho, hasta el año 1990, el BGH consideraba punible como delito de frustración de la ejecución el pago directo de la multa penal por parte de un tercero. Sin embargo, a propósito de un supuesto en el que el responsable de una asociación había pagado directamente la multa penal y los costes judiciales y de defensa de su director como consecuencia de la comisión de un delito de contaminación del agua (§ 324 StGB),⁶⁷ el BGH cambió de postura, negando —en contra de la doctrina mayoritaria por entonces en Alemania— la tipicidad del pago por parte de tercero en cualquiera de las formas imaginables. En favor de su tesis, arguye el Tribunal los siguientes tres argumentos.

En primer lugar, afirma que la pena de multa obliga tan solo al condenado a ingresar en la cuenta del juzgado una determinada cantidad de dinero.⁶⁸ Los funcionarios públicos deben asegurar que se lleve a cabo el pago de multa; sin embargo, lo que no puede asegurarse a través de la ejecución es la afectación personal (*persönliche Betroffenheit*) de la multa, pues ello dependería esencialmente de la voluntad del reo. Esta afectación personal no sería ejecutable y, por lo tanto, no puede ser objeto del delito del § 258 (2) StGB. Así las cosas, solo cometería el delito quien afecta o distorsiona el procedimiento externo de ejecución encaminado al cobro de la multa (*äußeren Ablauf der Vollstreckung*), por ejemplo, facilitando datos falsos que supongan la liberación del condenado o facilitando documentación falsa que acredite un trabajo que no existe a fin de conseguir una suspensión de la pena. Extender esta norma a la protección del fin de la pena sería, así lo entiende el BGH, contrario a la prohibición de analogía *in malam partem*. En segundo lugar, señala dicho Tribunal que la tesis según la cual ciertas clases de pago por tercero, aquellas más evidentes, sí serían típicas, en particular, el pago directo y la donación *vox populi* previa al pago, supondría privilegiar las estrategias de burla ("*Privilegierung von Komödien*").⁶⁹ La referida tesis, sostenida entonces por un importante sector doctrinal, llevaría únicamente a castigar al autor torpe que es incapaz de recurrir a una de las múltiples formas de disimular el pago de tercero, por ejemplo, recibiendo un préstamo cuya devolución nunca será exigida. En tercer y último lugar, en contra de quienes pretenden castigar incluso el supuesto en el que la donación al condenado se hace tras el pago de la multa, entiende el BGH que ello supondría una injerencia desmedida en las relaciones privadas del condenado, al mismo tiempo que llevaría a castigar comportamientos de asistencia al penado socialmente adecuados.⁷⁰

b. El pago de tercero como (auto)quebrantamiento de condena

Aunque en nuestro país apenas se ha discutido la posibilidad de castigar el traslado del dolor penal de la multa a un tercero como forma de quebrantamiento de condena (art. 468 CP),⁷¹ advierto sobradas razones para entender que, como mínimo una parte de las maniobras de desplazamiento del costo de la multa a un tercero, constituye efectivamente una forma de

⁶⁶ Frustración del castigo - § 258 (2): Igualmente será castigado quien, a propósito, o intencionadamente, total o parcialmente, frustre la ejecución de una pena o medida impuesta a otro.

⁶⁷ BGHSt 37, 226; NJW, 1991, pp. 990 ss.

⁶⁸ BGHSt 37, 226; NJW, 1991, p. 992.

⁶⁹ BGHSt 37, 226; NJW, 1991, p. 993.

⁷⁰ BGHSt 37, 226; NJW, 1991, p. 993.

⁷¹ Vid. sin embargo ya MANZANARES SAMANIEGO, *La pena de multa*, 1977, pp. 248 ss.; y posteriormente, negando la tipicidad, SUÁREZ LÓPEZ, *El delito de autoquebrantamiento de condena en el Código Penal Español*, 2000, pp. 304 ss.

quebrantamiento de condena penalmente típico.⁷² Dos son las premisas que sustentan esta conclusión.

En primer lugar, y asumiendo que penar supone irrogar al culpable un mal fáctico-aflictivo, entiendo que una adecuada ejecución de la pena de multa, acorde por lo tanto con los principios de efectividad e identidad entre lo ejecutado y lo resuelto (art. 3.2 CP y 18.2 LOPJ),⁷³ no pasa simplemente por garantizar que aquella sea abonada en la cuenta de consignaciones del juzgado o tribunal. Es más, ni siquiera cabe entender correctamente ejecutada la pena cuando es el propio penado el que lleva a cabo la transferencia en pago de la multa. Las apariencias o la realidad formal no pueden ser aquí decisivas. En mi opinión, una ejecución adecuada de la pena de multa debe garantizar la afectación personal del reo, esto es, que sea realmente el sujeto objeto del acto de censura quien soporte la dimensión fáctico-aflictiva de la pena.⁷⁴ A falta de tal afectación personal, la pena no se ha cumplido, y sin extinción de la responsabilidad criminal (art. 130.2º CP), el procedimiento de ejecución tampoco puede concluir.

Lo anterior, en contra de lo sostenido por GÜNTHER,⁷⁵ no supone vincular la correcta ejecución de la pena a la efectiva provocación en el penado de determinados sentimientos: una cosa es la afectación personal de la pena contemplada objetivamente, y otra muy distinta cómo el concreto sujeto perciba subjetivamente la pena que efectivamente se le impone. La ejecución de la pena, en palabras de HILLENKAMP, no asegura el “verse afectado” (“*Betroffensein*”), sino tan solo el “poderse ver afectado” (“*Betroffenwerden*”) como precondition del dolor penal.⁷⁶ Con un ejemplo: cuando el penado paga la multa y sufre una reducción de su capacidad de consumo del 10% durante seis meses aquella se ha ejecutado correctamente. El que el concreto sujeto apenas perciba como algo doloroso esa específica pérdida de consumo, por ejemplo, porque como consecuencia de un confinamiento domiciliario apenas tendrá posibilidad de consumir durante los seis meses es, a estos efectos, irrelevante. Y adviértase que lo aquí defendido, en contra de lo comúnmente afirmado en la doctrina alemana, tampoco significa confundir la ejecución de la pena con la garantía del fin último de aquella.⁷⁷ El traslado de la multa a un tercero no solo atenta contra el fin último de la pena (prevención general, retribución comunicativa...), sino que impide ya hablar siquiera de una pena ejecutada.⁷⁸ Ante una mera frustración del fin de la pena

⁷² En Alemania, siguen abogando por la tipicidad *ex* § 258 (2) StGB de ciertas formas de traslado del dolor penal de la multa, entre otros: HILLENKAMP, *FS-Lanckner*, 1987, pp. 466 s.; o WALTER, «§ 258 StGB», *LK-StGB*, 12ª ed., 2010, nm. 47 ss., con ulteriores referencias.

⁷³ Sobre ambos principios, su regulación legal e interpretación constitucional, cfr. SERRANO BUTRAGUEÑO, «Ideas generales sobre la ejecución de sentencias civiles y penales», en EL MISMO (dir.), *Ejecución de sentencias civiles y penales*, 1994, pp. 26 ss. En general, sobre la naturaleza jurídica y los principios rectores de la ejecución de la sentencia penal, vid. SEOANE SPIEGELBERG, «La ejecución de las sentencias penales», en AAVV., *Derecho Procesal Penal*, 3ª ed., 2014, pp. 1080 ss.; en particular, sobre la ejecución de la pena de multa, *ob cit.*, p. 1102.

⁷⁴ Muy claro en este sentido, vid. ya VON SELLE, *Gerechte Geldstrafe*, 1997, pp. 74 ss., 79.

⁷⁵ Vid. GÜNTHER, *Das Unrecht der Strafvereitelung* (§ 258 StGB), 1998, p. 196, n. 588; asimismo, ENGELS, «Vollstreckungsvereitelung durch Zahlung fremder Geldstrafe?», *JURA*, (11), 1981, p. 584; quienes confunden la imprescindible afectación personal objetiva del penado con la sensibilidad subjetiva del mal.

⁷⁶ Cfr. HILLENKAMP, «Entscheidungen – Strafrecht», *JR*, (2), 1992, pp. 75 s.

⁷⁷ Cfr. en cambio GÜNTHER, *Das Unrecht der Strafvereitelung* (§ 258 StGB), 1998, p. 196, para quien el delito de frustración de la ejecución solo habría de garantizar el éxito de lo primero, pero no la consecución del fin último de la pena.

⁷⁸ Y una pena no ejecutada, como señala MAÑALICH («El derecho penitenciario entre la ciudadanía y los derechos humanos», *Derecho y Humanidades*, [18], 2011, p. 172), en realidad, no es una pena: “si tiene

estaríamos en el supuesto en el que el amigo del reo trata de convencerle insistentemente durante sus encuentros en prisión de que no debe arrepentirse por el homicidio cometido. Aquí, el amigo frustra el fin resocializador de la pena, pero no su afectación personal. En los casos que aquí nos ocupan, sin embargo, no es solo que la pena no ejerza su fin, sino que al trasladar el pago de la multa a un tercero el condenado no soporta menoscabo alguno en su capacidad de consumo, de modo que la pena queda reducida a su dimensión simbólica de reproche.⁷⁹ Ello frustra la adecuada ejecución de la pena: ¿o es que alguien no vería inconveniente alguno en que fuera una persona distinta al condenado la que ingresara voluntariamente en prisión una vez declarado culpable al verdadero responsable del delito? De nuevo en palabras de HILLENKAMP: “nadie puede perturbar o destruir las condiciones de posibilidad de la afectación personal y, por lo tanto, nadie puede blindar al condenado de la prestación penal, asumir su pena y, con ello, eliminar los *presupuestos* bajo los cuales la pena puede *surtir efecto* tal y como debería hacerlo”.⁸⁰

Pese a las tradicionales voces críticas en la doctrina española, ahora ya en segundo lugar, el castigo del (auto)quebrantamiento de condena no supone un abuso del *ius puniendi* estatal.⁸¹ El delito del art. 468 CP, más bien, protege de un modo legítimo una de las dos dimensiones de la pretensión punitiva del Estado derivada de una sentencia penal condenatoria. Aquel no solo queda facultado a censurar el hecho de quien es declarado responsable de la comisión de un delito, sino que también lo está para irrogarle al culpable un mal fáctico-aflictivo a fin de reforzar el mensaje de reprobación. Esta pretensión punitiva del Estado encuentra su correlato lógico en el deber del condenado de soportar la pena (art. 118 CE, art. 17.2 LOPJ y art. 4 LOGP). En este lugar puede quedar a un lado si este deber es solo una mutación del deber primigenio infringido por el autor,⁸² o si estamos más bien ante un deber distinto surgido en el marco de una relación

sentido la idea de que la sanción penal es la respuesta retributiva merecida en la cual se materializa el reproche de culpabilidad, entonces hay que decir que la sanción penal es la pena —valga la redundancia— y que la pena, definida como la materialización de un reproche a través de la irrogación de un mal sensible, es la pena ejecutada” [cursivas en el original]. Sobre el común fundamento de la pena y su ejecución, vid. además ZACYZK, «Die Bedeutung der Strafbegründung für den Strafvollzug», en SCHNEIDER *et al.* (eds.), *Festschrift für Manfred Seebode*, 2008, pp. 592 ss., 594, quien considera inaceptable que el ente político llamado a ejecutar la pena (Estado federado) sea distinto al que legisla penalmente (Federación).

⁷⁹ Tampoco desaparecen las consecuencias aflictivas no estrictamente punitivas asociadas al proceso o a la declaración de culpabilidad, en particular, la inscripción en el Registro Central de Penados. Sobre tales efectos colaterales, vid. SILVA SÁNCHEZ, *En busca del Derecho penal*, 2015, pp.73 ss.

⁸⁰ HILLENKAMP, «Entscheidungen – Strafrecht», *JR*, (2), 1992, p. 75.

⁸¹ Al respecto, cfr. SUÁREZ LÓPEZ, *El delito de autoquebrantamiento de condena en el Código Penal Español*, 2000, pp. 245 ss., donde se compendian las tesis contrarias a la incriminación del autoquebrantamiento, en particular, de condenas privativas de libertad. Para una ilustrativa defensa de la legitimidad de este delito, así como su relevancia en sistemas que quieren prescindir de la pena privativa de libertad en régimen cerrado, vid. EL MISMO, «De la desaparición a la expansión del autoquebrantamiento de condena», en CARBONELL MATEU *et al.* (coords.), *Estudios Penales en Homenaje al Profesor Cobo del Rosal*, 2005, pp. 925 ss., 928 s. Próximo, ÁLVAREZ GARCÍA, «Sobre quebrantamiento de condena, desobediencias, impago de pensiones, falta de comparecencia a comisiones de investigación y a citaciones judiciales», en GARCÍA VALDÉS *et al.* (coords.), *Estudios Penales en Homenaje a Enrique Gimbernat*, t. II, 2008, pp. 1791 ss.

⁸² Así célebremente PAWLIK, *Confirmación de la norma y equilibrio en la identidad*, 2019, p. 65; EL MISMO, *Ciudadanía y Derecho penal*, 2016, p. 56. Próximos, vid. asimismo MAÑALICH, *Derecho y Humanidades*, (18), 2011, p. 172, SILVA SÁNCHEZ, *Malum passionis. Mitigar el dolor del Derecho penal*, 2018, pp. 175 s., n. 456. Sobre el deber de soportar la pena como derivación del primigenio deber ciudadano en la teoría de la pena de Binding, vid. además ROBLES PLANAS, «Coacción, retribución, demostración. Sobre la teoría de la pena en Binding», en *Libro Homenaje a Ignacio Muñagorri Laguía*, en prensa.

de sujeción especial de nuevo cuño.⁸³ A los efectos que aquí interesan baste con afirmar que el injusto del delito de (auto)quebrantamiento de condena reside en la frustración de la pretensión estatal de castigo en su dimensión fáctico-aflictiva. El art. 468 CP, con otras palabras, castiga a quien burla la pretensión del Estado sustrayéndose de la afectación personal que ha de dotar de seriedad a la declaración de culpabilidad.⁸⁴ A esto mismo alude la doctrina mayoritaria en nuestro país cuando afirma que el bien jurídico protegido por el art. 468 CP es la efectividad de los pronunciamientos de la Autoridad judicial en materia de ejecución de penas y medidas.⁸⁵

Pues bien, tomando en consideración que el delito de quebrantamiento de condena del art. 468 CP pretende proteger la pretensión punitiva del Estado y que dicha pretensión es defraudada a través de cualquier maniobra que reduce de forma sustancial o elimina la afectación personal de la pena, creo plausible afirmar que el traslado de la multa a un tercero es, con carácter general, un quebranto de la pretensión penal punitiva del Estado típica conforme al art. 468 CP.⁸⁶ En mi opinión, ninguno de los argumentos clásicamente esgrimidos contra esta conclusión resulta concluyente. Habiendo ya mostrado que no hay razón decisiva para excluir interpretativamente de la noción de “condena” a la pena de multa, ni para concebir la existencia de un mecanismo de apremio o la previsión de la responsabilidad personal subsidiaria como un obstáculo para afirmar la tipicidad del traslado de la multa a un tercero, en este lugar procedo a dar respuesta a las tres principales objeciones restantes formuladas contra la tesis aquí amparada.

En primer lugar, es común afirmar que dada la imposibilidad de descubrir todas o siquiera una gran mayoría de las formas de traslado del dolor penal de la multa, sería injusto castigar aquellas formas más evidentes. Quien se conforma con sancionar tales quebrantamientos de la pena de multa, en realidad, estaría “privilegiando las comedias”.⁸⁷ En mi opinión, la dificultad para descubrir y sancionar un hecho no es, sin embargo, una razón suficiente para negar la tipicidad de aquel comportamiento merecedor de pena que encaja en un tipo legal.⁸⁸ ¿O es que acaso

⁸³ De lo que no debería haber duda es de que este deber especial de tolerar la pena es, con carácter general, exigible. Por humano que pueda ser el hecho de intentar sustraerse a un mal, es legítimable una norma de comportamiento que obliga a quien ha sido condenado como responsable de un delito a tolerar su pena impuesta en el marco de un proceso judicial. Vid. sin embargo, MAPELLI CAFFARENA, *Revista de Estudios Penitenciarios*, (244), 1991, p. 24: “Si, por el contrario, no debe perseguirse penalmente el quebrantamiento de la reclusión es por respeto a lo que es un *instinto natural* y porque frente a ese impulso el Estado no puede exigir tales grados de docilidad” [cursiva en el original].

⁸⁴ Así ya, SILVA SÁNCHEZ, *Malum passionis. Mitigar el dolor del Derecho penal*, 2018, p. 175, n. 456.

⁸⁵ *Pars pro toto*, SUÁREZ LÓPEZ, *El delito de autoquebrantamiento de condena en el código Penal Español*, 2000, pp. 254 ss., 276 ss., 282 s. Que la represión penal eficaz del (auto)quebrantamiento de condena es a su vez fundamental para fomentar el progresivo abandono de la pena de prisión cerrada fue puesto ya de relieve entre nosotros de forma convincente por GARCÍA ALBERO, «Del quebrantamiento de condena», en QUINTERO OLIVARES (dir.), *Comentarios al Código Penal Español*, t. II, 2016, p. 1545: “la incriminación de tales conductas es pues el precio razonable que conlleva la irrupción de mayores esferas de libertad en el cumplimiento de las penas, con la consiguiente mayor vulnerabilidad de la efectividad de las resoluciones judiciales, y por ello, la atribución de más cotas de corresponsabilidad del sujeto en el cumplimiento de aquellas”. En la doctrina alemana, sobre la importancia de asegurar la personalidad de la pena de multa para reducir el recurso a la prisión, vid. ya STREE, «Anmerkung», *JZ*, (18), 1964, p. 589.

⁸⁶ Aunque a propósito del § 258 (2) StGB, como en el texto, vid. HILLENKAMP, *JR*, (2), 1992, p. 75; SCHOLL, «Die Bezahlung einer Geldstrafe durch Dritte – ein altes Thema und noch immer ein Problem», *NStZ*, (12), 1999, p. 605; o KLESZCZEWSKI, *Strafrecht Besonderer Teil*, 2016, § 19, nm. 112. Próximo WODICKA, «Bezahlung einer Geldstrafe durch Dritte», *NStZ*, (10), 1991, p. 487.

⁸⁷ Así ya, v. BAR, *Gesetz und Schuld. Bd. II: Die Schuld nach dem Strafgesetze*, 1907, p. 778.

⁸⁸ Muy claro en este sentido, vid. HILLENKAMP, *JR*, (2), 1992, p. 76.

dejaríamos de castigar por robo a quien entra a cara descubierta en un banco porque de haberlo hecho a cara cubierta no hubiera sido nunca identificado? Y tampoco es cierto que sancionar las formas de traslado de la multa suponga sancionar la torpeza del autor incapaz de ocultar su hecho. Lo que se reprime es única y exclusivamente el quebrantamiento de condena. Cuestión distinta es que cuanto más sofisticada sea la maniobra, menor será la probabilidad de ser descubierto: esto, sin embargo, no es un problema propio de la represión del quebrantamiento de la pena de multa.⁸⁹ Lo relevante, en definitiva, no es si se pueden o no descubrir todas las formas de quebrantamiento penalmente típicas, sino más bien qué específicas formas de traslado de la multa a un tercero pueden ser consideradas típicas conforme al art. 468 CP.⁹⁰

En segundo lugar, se afirma que la represión del traslado de la multa, en la medida en que exigiría un seguimiento profundo y prolongado en el tiempo de todas las relaciones económicas del penado, supondría una intromisión injustificable en la intimidad, tanto del condenado como de su entorno familiar y social. Y es que, a diferencia de lo que sucede en la actualidad, en donde los jueces apenas investigan la capacidad económica del reo,⁹¹ una ejecución personal de la pena de multa requeriría de una investigación escrupulosa de los patrones de consumo del penado y de sus relaciones financieras con terceros. En mi opinión, sin embargo, tampoco este argumento es convincente. Aunque es cierto que una concepción de la multa como la aquí defendida ha de llevar a una intensificación del control judicial de la situación patrimonial del penado y sus relaciones financieras, tanto antes como después de la determinación de la multa, la injerencia en la intimidad del penado (y su entorno) es justificable. Por un lado, resulta que los arts. 50.5 y 51 CP obligan ya al juez que impone una multa a indagar la situación económica del reo. Por el otro, la injerencia en la intimidad derivada de un control exhaustivo de tal situación en poco o nada se diferenciará de las toleradas hoy en día en el marco de una instrucción penal por delitos económicos (p. ej., blanqueo de capitales, defraudación tributaria) contra sujetos todavía no declarados culpables, o a los efectos de practicar el decomiso (arts. 127 ss. CP). Por último, si resulta que la multa realmente efectiva puede servir para renunciar a la prisión, la objeción arriba señalada queda superada tan pronto como se comparan ambas injerencias en la intimidad.

Y en tercer y último lugar, frente al planteamiento aquí acogido cabría afirmar que resulta cuanto menos paradójico tratar de reducir el uso de la pena de prisión criminalizando el quebranto de la pena de multa. Dado que, a diferencia de lo que contempla el vigente art. 468 CP, la pena a imponer en tal caso no puede ser otra multa, el aseguramiento de su ejecución habría de pasar por la imposición de una pena de prisión. Así, ni se reduciría el dolor penal, ni se llegaría a ninguna consecuencia práctica distinta a la que llegan quienes abogan por recurrir también en los casos que aquí nos ocupan al régimen de responsabilidad personal subsidiaria (art. 53 CP). En mi opinión, tampoco esta objeción es decisiva. En realidad, la paradoja señalada es una manifestación particular de la paradoja que caracteriza a todo el sistema penal: el recurso a un mal, la pena, para evitar otro mayor, el *bellum omnium contra omnes*. Creo que hay buenas razones

⁸⁹ Acertadamente, KLESCZEWSKI, *Strafrecht Besonderer Teil*, 2016, § 19, nm. 112, quien señala que lo fundamental es evitar los privilegios normativos, algo que sin embargo no haría el BGH al no sancionar a quien desplaza la multa a un tercero.

⁹⁰ *Infra c*).

⁹¹ Al respecto, en detalle, vid. BARQUÍN SANZ, «La pena de días multa en la práctica judicial española», en DE VICENTE REMESAL *et al.* (dirs.), *Libro Homenaje al Profesor Diego-Manuel Luzón Peña*, v. II, 2020, pp. 1245 s.; CARDENAL MONTRAVETA, *La pena de multa*, 2020, pp. 98 ss., 120 ss., 148 ss.; o DAUNIS RODRÍGUEZ, *Ejecución de penas en España. La reinserción social en retirada*, 2016, pp. 299 s.

para creer que el aseguramiento de la multa, incluso a costa del recurso a la prisión ante su quebranto en casos excepcionales, es condición necesaria para que aquella pueda ser prevista como la pena por antonomasia también ante delitos graves. Si esto es así, el recurso puntual a la prisión podría efectivamente ser —en determinadas circunstancias—⁹² un peaje adecuado para una reducción global del dolor penal. El recurso al régimen de responsabilidad personal subsidiaria supondría dejar de castigar el injusto adicional que comete quien frustra la pretensión punitiva del Estado. En realidad, la tesis que aboga por tratar a quien frustra dicha pretensión de igual forma que quien no paga la multa no ha sido capaz de explicar por qué razón algo distinto habría de valer ante el quebranto del resto de penas. ¿O es que acaso el que quebranta su pena privativa de libertad solo habría de ser forzado a cumplir la pena inicialmente prevista? De nuevo, una cosa es no cumplir la multa y otra cosa frustrar la pretensión punitiva del Estado.

c. Casuística

Al rebatir el argumento del “privilegio de las comedias” se ha afirmado que lo relevante no es si ciertas modalidades de traspaso del dolor de la multa a un tercero son de muy difícil detección, sino qué formas de pago por tercero son efectivamente constitutivas de delito de quebrantamiento de condena *ex art.* 468 CP. Llegados a este punto queda tan solo por dar respuesta a esta última cuestión.

En los supuestos en los que es un tercero el que directamente paga la multa en la cuenta de consignaciones del juzgado, asumiendo que el reo ha consentido esa maniobra y,⁹³ con ello, como mínimo, se retrasa de un modo significativo la ejecución de la pena de multa, este estará efectivamente cometiendo un delito de quebrantamiento de condena típico (*art.* 468 CP).⁹⁴ El que el pago abiertamente en favor de tercero no haya de ser aceptado por parte del Letrado de la Administración de Justicia no quita para afirmar la tipicidad *ex art.* 468 CP, sino que más bien obliga a preguntarse por la eventual responsabilidad del funcionario que ejecuta una pena de forma distinta a lo establecido en la sentencia (*art.* 3.2 CP). Mayores son los problemas que plantea el pago indirecto por parte de un tercero, esto es, aquellos supuestos en los que, pese a ser el propio condenado el que satisface en la cuenta de consignaciones la multa, es un tercero el que soporta la reducción de la capacidad de consumo. A su vez, como he señalado arriba, cabe distinguir tres escenarios atendiendo al momento en el que el tercero asume el costo de la multa impuesta al penado.

⁹² Efectivamente, el vigente *art.* 468 CP sanciona el quebrantamiento de una condena no privativa de libertad con una multa, por lo que el quebrantamiento de la multa habría de ser castigado con otra multa. Sin embargo, ello no es un argumento decisivo para negar la tipicidad de la frustración de la ejecución de la multa. Más bien, habla en favor de la necesidad de una reforma del delito de quebrantamiento de la pena de multa. Solo ante casos especialmente graves debería preverse una pena privativa de libertad, en el resto de supuestos, los trabajos en beneficio de la comunidad aparecen como una alternativa preferible a una nueva multa.

⁹³ Puede quedar aquí a un lado la pregunta por la responsabilidad en la que incurre el *extraneus* que paga la multa. El Tribunal Supremo (STS 395/2005, ponente Martín Pallín) ha admitido la cooperación necesaria del *extraneus* en el delito de (auto)quebrantamiento de condena. En todo caso, dado que el *art.* 468 CP es un delito especial, el hecho quedará siempre impune si el tercero satisface directamente la multa a espaldas del condenado.

⁹⁴ Aunque a propósito del § 258 (2) StGB, en este mismo sentido, *vid.* WALTER, «§ 258 StGB», *LK-StGB*, 12ª ed., 2010, nm 51. Próximo, *vid.* también ALTENHAIN, «§ 258 StGB», *NK-StGB*, 5ª ed., 2017, nm. 65; o HECKER, «§ 258», *Schönke/Schröder-StGB*, 30ª ed., 2019, nm. 29, quien solo quiere castigar el pago directo por parte del tercero que engaña al funcionario sobre su identidad.

En primer lugar, es posible que el condenado reciba el dinero del tercero inocente de forma previa a la condena, ya sea antes o después de la comisión del hecho delictivo. A los efectos que aquí interesan, esta entrega solo es problemática cuando el juez no pueda tomarla en consideración a la hora de establecer el *quantum* de la multa. En contra del castigo en estos supuestos podría afirmarse que el objeto de la acción del quebrantamiento no existe en el momento de la donación, el sujeto no ha sido todavía condenado, así que no es posible imputar la frustración de la ejecución a este incremento patrimonial previo a la condena. Asimismo, cabría afirmar que el condenado que paga su multa con el dinero que ha recibido no estaría quebrantando su condena, sino más bien cometiendo un injusto de peligro distinto, similar estructuralmente al del art. 258.1 CP, que castiga en sede de alzamiento de bienes (frustración de la ejecución) la presentación a la autoridad de una relación de bienes o patrimonio incompleta o mendaz.⁹⁵ En mi opinión, ninguna de las dos objeciones resulta concluyente. Por un lado, si partimos de que el comportamiento típico es la conducta que crea un riesgo relevante para un bien jurídico y de que ese riesgo no es sino probabilidad de lesión futura, lo único que ha de concurrir en el momento de la acción es precisamente esa probabilidad de lesión. Como ha señalado SILVA SÁNCHEZ, la norma penal protege la indemnidad del bien jurídico frente a agresiones probables, de modo que lo único cuya presencia se requiere en el momento de la acción es el valor o la pretensión de vigencia del bien jurídico.⁹⁶ Pues bien, del mismo modo que quien coloca una bomba delante de un cuadro que va a ser declarado bien de interés cultural al día siguiente, programándola para que estalle unos minutos después de la declaración, comete un delito de daños a un bien de interés cultural; quien recibe una donación para pagar la multa futura quiebra su condena cuando consigue con ello que la ejecución no afecte a su capacidad de consumo.⁹⁷ Así las cosas, tampoco cabe reducir el injusto en estos supuestos a una mera no revelación de su situación patrimonial de forma análoga. No se sanciona la falta de colaboración del penado, sino el haberse sustraído a la dimensión aflictiva de la pena.

En segundo lugar, es posible que el condenado reciba el dinero por parte de un tercero tras la condena, pero antes del pago de la multa. También este supuesto puede ser considerado constitutivo de un delito de quebrantamiento de condena *ex art.* 468 CP. Y ello con independencia de si el tercero lleva a cabo una burda donación o la enmascara, por ejemplo, a través de un préstamo. El que el condenado pague él mismo la deuda es irrelevante, pues con ello no se consigue reducir su capacidad de consumo. El pago de la deuda no es sino el mecanismo para ocultar la anulación de la afectación personal de la multa.⁹⁸ Y esto, en principio, vale incluso cuando el condenado paga la multa gracias al préstamo con intereses concedido por un tercero.

⁹⁵ Asimismo, el art. 86.1.d) CP prevé la revocación de la suspensión de la pena privativa de libertad cuando el condenado facilite información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado, o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

⁹⁶ SILVA SÁNCHEZ, «La dimensión temporal del delito y los cambios de estatus del objeto de la acción», en QUINTERO OLIVARES/MORALES PRATS (eds.), *El nuevo derecho penal español. Estudios penales en memoria del profesor José Manuel Valle Muñiz*, 2001, p. 763.

⁹⁷ El elemento típico objeto de la acción, en este caso la condena, basta que concorra *ex post*, al igual que sucede con el proceso resultativo con sus correspondientes medios y características.

⁹⁸ Acertadamente críticos contra las aproximaciones formalistas centradas exclusivamente en quién paga la multa en la interpretación del delito de encubrimiento (*Begünstigung*), cfr. STREE, *JZ*, (18), 1964, p. 589; y anteriormente, muy claro, STOOSS, «Geldstrafe und Begünstigung», *SchZStr*, (11), 1898, pp. 364 ss.; o VON DER DECKEN, «Ist die Bezahlung einer Geldstrafe durch einen Dritten zulässig oder Strafbar?», *ZStW*, (12), 1892, pp. 99 ss.

También aquí el préstamo —no tenido en cuenta en el cálculo de la cuota— priva (aunque sea parcialmente) a la multa de su idoneidad para reducir la capacidad de consumo del penado. Cuestión distinta es que cuando la pérdida de aflicción sea mínima el hecho sea considerado atípico en atención al principio de insignificancia.⁹⁹

Y en tercer y último lugar, es también posible que el condenado afronte personalmente el pago de la multa, recibiendo sin embargo posteriormente una cantidad de dinero que compensa la multa. La valoración penal de este supuesto no depende de si la donación se había prometido o no antes del pago de la multa, y de si tal promesa se considera lícita o ilícita.¹⁰⁰ Más bien, lo decisivo aquí es si el pago compensatorio evita o no que el condenado soporte la reducción de la capacidad de consumo buscada. Allí donde la pena de días-multa se haya de satisfacer a través de un único pago, algo común en el marco del sistema penal español,¹⁰¹ una compensación inmediatamente posterior evita la reducción de la capacidad de consumo del penado, por lo que ha de ser considerada también penalmente relevante *ex art. 468 CP*. Frente a esta tesis, sin embargo, cabría alegar que la ejecución de la condena ya ha finalizado con el pago único, así que la posterior compensación no puede quebrantar ya la condena.¹⁰² Por el contrario, allí donde la pena de días-multa se cumpla a plazos (art. 50.6 CP), el reintegro del dinero pagado una vez finalizada la ejecución de la pena de multa no será constitutivo de un delito de quebrantamiento de condena. En este segundo caso, en realidad, la multa ha sido correctamente ejecutada, también en su dimensión fáctico-aflictiva. El posterior pago supone un incremento patrimonial idóneo para compensar la reducción total padecida, pero no anula retroactivamente la ejecución de la multa, pues no hace desaparecer la pérdida de capacidad de consumo ya soportada.¹⁰³ Algo distinto deberá valer cuando la compensación posterior ha sido previamente pactada y el pago temporal de la multa no consigue reducir la capacidad de consumo de quien mantiene su patrón a costa de endeudarse. Aquí, de nuevo, la promesa de compensación sí elimina la dimensión aflictiva de la pena.

4. Conclusiones

1. Pese a la gran relevancia práctica y sus múltiples ventajas político-criminales, la posibilidad de desplazar el coste de la multa, ya sea dispersándolo en el entorno social del condenado, ya sea recurriendo a un tercero para que voluntariamente lo asuma, constituye un rasgo característico patológico fundamental de la pena de multa.

⁹⁹ Que un préstamo con intereses también reduce el dolor penal de la multa es advertido correctamente por WALTER, «§ 258 StGB», *LK-StGB*, 12ª ed., 2010, nm. 50, quien, sin embargo, considera atípico el pago a través de un préstamo no gratuito en virtud del principio de insignificancia.

¹⁰⁰ Cfr. al respecto STREE, *JZ*, (18), 1964, pp. 588 ss., con ulteriores referencias.

¹⁰¹ Aunque el pago fraccionado de la pena de días-multa se configura legalmente como la excepción (art. 50.6 CP), lo cierto es que la ejecución de la multa a través de un único pago desnaturaliza el sistema de días-multa, concebido originariamente para obligar al penado al pago periódico de las cuotas establecidas como forma de evidenciar a lo largo del tiempo la fuerza aflictiva (reducción de la capacidad de consumo) de la pena de multa.

¹⁰² Podría sin embargo replicarse que con el pago todavía no se cumple la condena en el sentido del art. 130 CP, pues dicho cumplimiento presupone el transcurso del tiempo sobre cuya base se ha calculado la pena de días-multa.

¹⁰³ Próximo, STREE, *JZ*, (18), 1964, p. 590, quien, sin embargo, llega a la conclusión opuesta cuando la promesa de compensación es previa.

2. Así las cosas, la pena de multa sigue siendo hoy comprendida con frecuencia como una pena impropia, consistente en una mera obligación de pago. La fuerza de los hechos la condenaría a ser una pena *de facto* impersonal, inidónea para expresar los niveles de censura que requieren delitos graves o lesivos de intereses eminentemente personales.

3. En este trabajo, sin embargo, he defendido que la multa no consiste en una mera obligación de pago ni en una pena contra el patrimonio del culpable. El pago de la multa es un instrumento llamado a reducir la capacidad de consumo del penado durante un tiempo determinado en tanto que manifestación particular fundamental de la libertad de actuación de un ciudadano en el marco de las actuales sociedades de consumo.

4. El que el sujeto condenado y quien padece la afectación personal de la pena de multa coincidan es condición necesaria para que la multa pueda seguir ganando terreno a la pena privativa de libertad.

5. Aunque es imprescindible una reforma del régimen legal e institucional de la multa, he defendido en este trabajo que ya existen mecanismos de *lege lata* para tratar de garantizar la personalidad de la multa. Por un lado, ante el riesgo de dispersión social resulta indicada la imposición de una pena alternativa. Por el otro, el recurso a un tercero para evitar la afectación personal de la multa es, en contra de lo tradicionalmente defendido en nuestro país, constitutivo de un delito de quebrantamiento de condena (art. 468 CP).

5. Bibliografía

ALFARO ÁGUILA-REAL (2021), «¿Importa quién pague las multas?», *Almacén de Derecho*, 03.04.2021. Disponible en: <https://almacenederecho.org/importa-quien-pague-las-multas>

ÁLVAREZ GARCÍA (2008), «Sobre quebrantamiento de condena, desobediencias, impago de pensiones, falta de comparecencia a comisiones de investigación y a citaciones judiciales», en GARCÍA VALDÉS *et al.* (coords.), *Estudios Penales en Homenaje a Enrique Gimbernat*, v. II, Edisofer, Madrid, pp. 1773 ss.

ALTENHAIN (2017), «§ 258 StGB», en KINDHÄUSER *et al.* (eds.), *Nomos Kommentar-StGB*, v. III, 5ª ed., Nomos, Baden-Baden.

VON BAR (1907), *Gesetz und Schuld: Die Schuld nach dem Strafgesetze*, v. II, J. Guttentag, Berlin.

BARQUÍN SANZ (2020), «La pena de días multa en la práctica judicial española», en DE VICENTE REMESAL *et al.* (dirs.), *Libro Homenaje al Profesor Diego-Manuel Luzón Peña*, v. II, Reus, Madrid, pp. 1241 ss.

BAUMANN (1968), *Beschränkung des Lebensstandards anstatt kurzfristiger Freiheitsstrafe*, Luchterhand, Neuwied.

——— (1968), «Was erwarten wir von der Strafrechtsreform?», en EL MISMO (ed.), *Programm für ein neues Strafgesetzbuch: der Alternativ-Entwurf der Strafrechtslehrer*, Fischer, Fráncfort del Meno, pp. 14 ss.

————— (1963), *Entwurf eines Strafgesetzbuches, Allgemeiner Teil*, Mohr, Tubinga.

————— (1963), «Von den Möglichkeiten einer Lauzeitgeldstrafe: Erwiderung auf den kritischen Beitrag von Lackner zu meinem Gegenentwurf», *Juristen Zeitung*, (23/24), pp. 733 ss.

BERMEJO (2008), «Aflición Directa e Indirecta en el Concepto de Pena», en ALEGRE *et al.* (coords.), *Homenaje a Carlos S. Nino*, La Ley, Buenos Aires, pp. 183 ss.

BERNER (1882), *Lehrbuch des Strafrechts*, 12^a ed., Bernhard Tauchnitz, Leipzig.

BOLDOVA PASAMAR (2006), «Penas privativas de Derechos», en GRACIA MARTÍN (coord.), *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 123 ss.

CANCIO MELIÁ (1997), «Art. 468», en RODRÍGUEZ MOURULLO (dir.), *Comentarios al Código Penal*, Civitas, Madrid.

CARDENAL MONTRAVETA (2020), *La pena de multa. Estudio sobre su justificación y la determinación de su cuantía*, Marcial Pons, Madrid.

————— (2020), *Ejecución y prescripción de la pena de multa*, Tirant lo Blanch, Valencia.

COCA VILA (2021), «What's Really Wrong with Fining Crimes?», *Criminal Law and Philosophy*, en prensa.

COCA VILA/PANTALEÓN DÍAZ (2021), «Lo intransferible y lo asegurable en el sistema de responsabilidad de los administradores societarios», *Anuario de Derecho Civil*, (LXXIV:1), pp. 113 ss.

CORCOY BIDASOLO (1992), «El quebrantamiento de condena. Una propuesta legislativa: la frustración de la pena», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, (45:1), pp. 113 ss.

CUERDA RIEZU (2009), «El principio constitucional de responsabilidad personal por el hecho propio. Manifestaciones cualitativas», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, (LXII), pp. 157 ss.

DAUNIS RODRÍGUEZ (2016), *Ejecución de penas en España. La reinserción social en retirada*, Comares, Granada.

VON DER DECKEN (1892), «Ist die Bezahlung einer Geldstrafe durch einen Dritten zulässig oder Strafbar?», *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, (12), pp. 97 ss.

DIETMEIER (2020), «§ 258 StGB», en MATT *et al.* (eds.), *Matt/Renzikowski-StGB*, 2^a ed., Franz Vahlen, Múnich.

ENGELS (1981), «Vollstreckungsvereitelung durch Zahlung fremder Geldstrafe?», *JURA*, (11), pp. 581 ss.

EISENBERG/KÖLBEL (2017), *Kriminologie*, 7ª ed., Mohr Siebeck, Tubinga.

ESER (1969), *Die strafrechtlichen Sanktionen gegen das Eigentum*, Mohr, Tubinga.

FARALDO CABANA (2018), «La transmisibilidad de la pena de multa en las modificaciones estructurales. Sobre la aplicación del principio de personalidad de las penas a las personas jurídicas», en MORALES PRATS *et al.* (coords.), *Represión penal y estado de derecho. Homenaje al profesor Gonzalo Quintero Olivares*, Thomson Reuters, Cizur Menor, pp. 515 ss.

————— (2017), *Money and the Governance of Punishment*, Routledge, Londres.

————— (2016), «Who Dares Fine a Murderer? The Changing Meaning of Money and Fines in Western European Criminal Systems», *Social & Legal Studies*, (25:4), pp. 489 ss.

FRISCH (2019), «Zum Begründungshintergrund von Übel und Tadel in der Theorie der Strafe», *Goldammer's Archiv für Strafrecht*, (9), pp. 537 ss.

GARCÍA ALBERO (2016), «Del quebrantamiento de condena», en QUINTERO OLIVARES (dir.), *Comentarios al Código Penal Español*, t. II, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, pp. 1878 ss.

GOENA VIVES (2017), *Responsabilidad penal y atenuantes en la persona jurídica*, Marcial Pons, Madrid.

GRACIA MARTÍN (2006), «La pena de multa», en EL MISMO (coord.), *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 169 ss.

GREBING (1978), «Die Geldstrafe in rechtsvergleichender Darstellung», en JESCHECK/GREBING (eds.), *Die Geldstrafe im deutschen und ausländischen Recht*, Nomos, Baden-Baden, pp. 1183 ss.

GRECO (2015), *Strafprozesstheorie und materielle Rechtskraft*, Duncker & Humblot, Berlin.

GRUBE (2019), «Vor § 40», en CIRENER *et al.* (eds.), *Leipziger Kommentar-StGB*, v. 4, 13ª ed., De Gruyter, Berlin.

GÜNTHER (1998), *Das Unrecht der Strafvereitelung (§ 258 StGB)*, Duncker & Humblot, Berlin.

HANNA (2008), «Say What? A Critique of Expressive Retributivism», *Law and Philosophy*, (27:2), pp. 123 ss.

HECKER (2019), «§ 258», en ESER (dir.), *Schönke/Schröder-StGB*, 30ª ed., Beck, Múnich.

HENKEL (1970), «Strafempfindlichkeit und Strafempfänglichkeit des Angeklagten als Strafzumessungsgründe», en KUCHINKE (ed.), *Festschrift für Heinrich Lange*, Beck, Múnich, pp. 179 ss.

HILLENKAMP (1992), «Entscheidungen – Strafrecht», *Juristische Rundschau*, (2), pp. 72 ss.

————— (1987), «Zur Höchstpersönlichkeit der Geldstrafe», en KÜPER (ed.), *Festschrift für Karl Lackner zum siebzigsten Geburtstag*, De Gruyter, Berlin, pp. 455 ss.

HORRER/PATZSCHKE (2013), «Strafrechtlicher Umgang mit Fremdzahlungen von Geldbußen, -strafen und -auflagen durch Unternehmen für ihre Mitarbeiter», *Corporate Compliance Zeitschrift*, (3), pp. 94 ss.

HÖH (1909), *Zur juristischen Natur der Geldstrafe*, Univ., Diss., Erlangen.

JIMÉNEZ FRANCO (2017), «La Oficina de Recuperación y Gestión de Activos (ORGA) de España: origen, presente y futuro», en BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE *et al.* (dirs.), *Recuperación de activos y decomiso*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 63 ss.

KAHAN (1996), «What Do Alternative Sanctions Mean?», *University of Chicago Law Review*, (63:2), pp. 591 ss.

KLEINING (1991), «Punishment and Moral Seriousness», *Israel Law Review*, (25:3-4), pp. 401 ss.

KLESCZEWSKI (2016), *Strafrecht Besonderer Teil*, Mohr Siebeck, Tübingen.

KOLBER (2009), «The Subjective Experience of Punishment», *Columbia Law Review*, (109:1), pp. 181 ss.

KRANZ (2008), «Bezahlung von Geldstrafen durch das Unternehmen — § 258 StGB oder § 266 StGB?», *Zeitschrift für das Juristische Studium*, (5), pp. 471 ss.

KRUSE (1934), *Die Mitwirkung Dritter bei Entrichtung von Geldstrafen*, Univ., Diss., Erlangen.

LEITE (2019), *Notstand und Strafe. Grundlinien einer Revision des Schuldbegriffs*, Duncker & Humblot, Berlín.

LÓPEZ PEREGRÍN (1997), *La complicidad en el delito*, Tirant lo Blanch, Valencia.

MANZANARES SAMANIEGO (1977), *La pena de multa*, Excma. Mancomunidad de Cabildos, Zaragoza.

MAÑALICH RAFFO (2011), «El derecho penitenciario entre la ciudadanía y los derechos humanos», *Derecho y Humanidades*, (18), pp. 163 ss.

————— (2007), «La pena como retribución. Primera parte: La retribución como teoría de la pena», *Derecho Penal y Criminología*, (28: 83), pp. 37 ss.

MAPELLI CAFFARENA (1991), «Quebrantamiento de condena y evasión de presos», *Revista de Estudios Penitenciarios*, (244), pp. 11 ss.

MARKEL/FLANDERS (2010), «Bentham on Stilts: The Bare Relevance of Subjectivity to Retributive Justice», *California Law Review*, (98:3), pp. 907 ss.

MEIER (2019), *Strafrechtliche Sanktionen*, 5ª ed., Springer, Berlin.

- MEYER (2012), *Strafrechtsgenese in Internationalen Organisationen*, Nomos, Baden-Baden.
- MÜHL (2015), *Strafrecht ohne Freiheitsstrafen – absurde Utopie oder logische Konsequenz?*, Mohr Siebeck, Tubinga.
- MÜLLER-DIETZ (2011), «Zur sog. „Drittwirkung“ des Freiheitsentzugs», en HEINRICH *et al.* (eds.), *Strafrecht als Scientia Universalis. Festschrift für Claus Roxin zum 80. Geburtstag*, v. II, De Gruyter, Berlín, pp. 1159 ss.
- NEWMAN (1995), *Just and Painful: A Case for the Corporal Punishment of Criminals*, 2ª ed., Harrow and Heston, Nueva York.
- NOACK (1978), *Ist die Mitwirkung Dritter bei der Bezahlung fremder Geldstrafen als Strafvereitelung gemäss § 258 II StGB anzusehen?*, Univ., Diss. Fráncfort del Meno.
- PARK (1997), *Vermögensstrafe und 'modernes' Strafrecht*, Duncker & Humblot, Berlín.
- PASTOR MUÑOZ (2016), «La construcción del perjuicio en el delito de administración desleal», *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, (4), pp. 1 ss.
- PAWLIK (2019), *Confirmación de la norma y equilibrio en la identidad*, trad. ROBLES PLANAS/PASTOR MUÑOZ/COCA VILA, Atelier, Barcelona.
- (2016), *Ciudadanía y Derecho penal*, trad. Robles Planas/Pastor Muñoz/Coca Vila, Atelier, Barcelona.
- (1999), *Das unerlaubte Verhalten beim Betrug*, Heymann, Colonia.
- PEÑARANDA RAMOS/BASSO (2019), «La pena: nociones generales», en LASCURAÍN SÁNCHEZ (coord.), *Manual de Introducción al Derecho Penal*, Agencia Estatal BOE, Madrid, pp. 161 ss.
- PÉREZ BARBERÁ (2014), «Problemas y perspectivas de las teorías expresivas de la pena. Una justificación deontológica de la pena como institución», *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, (4).
- RADTKE (2020), «§ 40», en JOECKS/MIEBACH (eds.), *Münchener Kommentar-StGB*, v. II, 4ª ed., C. H. Beck, Múnich.
- RENZIKOWSKI (2020), «Observaciones iusfilosóficas sobre la responsabilidad penal de las organizaciones», *Revista de Estudios de la Justicia*, (33).
- ROBLES PLANAS (2021), «Coacción, retribución, demostración. Sobre la teoría de la pena en Binding», en *Libro Homenaje a Ignacio Muñagorri Laguía*, en prensa.
- (2011), «Pena y persona jurídica: crítica al artículo 31 bis CP», *La Ley*, (7705), pp. 1 ss.
- ROCA AGAPITO (2007), *El sistema de sanciones en el Derecho penal español*, Bosch, Barcelona.

ROLDÁN BARBERO (1983), *El dinero, objeto fundamental de la sanción penal: un estudio histórico de la moderna pena de multa*, Akal, Madrid.

ROVIRA TORRES (1999), *El quebrantamiento de condena*, Bosch, Barcelona.

ROXIN/GRECO (2020), *Strafrecht – Allgemeiner Teil. Grundlagen - Der Aufbau der Verbrechenslehre*, v. I, 5ª ed., C.H. Beck, Múnich.

SÁNCHEZ ÁLVAREZ (1998), «Grupos de sociedades y responsabilidad de los administradores», *Revista de Derecho Mercantil*, (227), pp. 117 ss.

SCHOLL (1999), «Die Bezahlung einer Geldstrafe durch Dritte – ein altes Thema und noch immer ein Problem», *Neue Zeitschrift für Strafrecht*, (12), pp. 599 ss.

SCHÜNEMANN (2017), «Versuch über die Begriffe von Verbrechen und Strafe, Rechtsgut und Deliktsstruktur», en SALIGER *et al.* (eds.), *Rechtsstaatliches Strafrecht. Festschrift für Ulfrid Neumann zum 70. Geburtstag*, C.F. Müller, Heidelberg, pp. 701 ss.

VON SELLE (1997), *Gerechte Geldstrafe: eine Konkretisierung des Grundsatzes der Opfergleichheit*, Nomos, Baden-Baden.

SEOANE SPIEGELBERG (2014), «La ejecución de las sentencias penales», en AAVV., *Derecho Procesal Penal*, 3ª ed., Thomson Reuters, Civitas, Madrid, pp. 1079 ss.

SERRANO BUTRAGUEÑO (1996), *Las penas en el nuevo código penal*, Comares, Granada.

————— (1994), «Ideas generales sobre la ejecución de sentencias civiles y penales», en EL MISMO (dir.), *Ejecución de sentencias civiles y penales*, Eurolex, Madrid, pp. 15 ss.

SILVA SÁNCHEZ (2018), *Malum passionis. Mitigar el dolor del Derecho penal*, Atelier, Barcelona.

————— (2016), *Fundamentos del Derecho penal de la empresa*, 2ª ed., Edisofer/Bdef, Madrid, Buenos Aires.

————— (2015), *En busca del Derecho penal*, BdeF, Buenos Aires, Montevideo.

————— (2008), «Identidad en el tiempo y responsabilidad penal. El juicio «jurisdiccional» de imputación de responsabilidad y la identidad entre agente y acusado», en GARCÍA VALDÉS *et al.* (eds.), *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat*, v. 1, Edisofer, Madrid, pp. 661 ss.

————— (2001), «La dimensión temporal del delito y los cambios de estatus del objeto de la acción», en QUINTERO OLIVARES/MORALES PRATS (eds.), *El nuevo derecho penal español. Estudios penales en memoria del profesor José Manuel Valle Muñiz*, Aranzadi, Pamplona, pp. 759 ss.

SIMMEL (2013), *Filosofía del dinero*, trad. GARCÍA COTARELO, Capitán Swing, Madrid.

VON SPIEGEL (1979), *Drittwirkung der Geldstrafe*, Univ., Diss., Gotinga.

STOOS (1898), «Geldstrafe und Begünstigung», *Schweizerische Zeitschrift für Strafrecht*, (11), pp. 364 ss.

————— (1878), *Zur Natur der Vermögensstrafen*, Fiala in Comm., Berna.

STREE (1964), «Anmerkung», *Juristen Zeitung*, (18), pp. 588 ss.

STRENG (2012), *Strafrechtliche Sanktionen*, 3^a ed., Kohlhammer, Stuttgart.

SUÁREZ LÓPEZ (2005), «De la desaparición a la expansión del autoquebrantamiento de condena», en CARBONELL MATEU *et al.* (coords.), *Estudios Penales en Homenaje al Profesor Cobo del Rosal*, Dykinson, Madrid, pp. 925 ss.

————— (2000), *El delito de autoquebrantamiento de condena en el Código Penal Español*, Comares, Granada.

TRAPERO BARREALES (2017), *El nuevo modelo de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad*, Dykinson, Madrid.

TUDOR (2001), «Accepting One's Punishment as Meaningful Suffering», *Law and Philosophy*, (20), pp. 581 ss.

WALTER (2010), «§ 258 StGB», en LAUFHÜTTE *et al.* (eds.), *Leipziger Kommentar-StGB*, v. 8, 12^a ed., De Gruyter, Berlín.

WARSCHAUER (1909), «Die Geldstrafe. Ein rechtsphilosophischer Versuch», *Archiv für Rechts- und Wirtschaftsphilosophie*, (3), pp. 452 ss.

WÄCHTER (1881), *Deutsches Strafrecht*, Breitkopf u. Haertel, Leipzig.

WODICKA (1991), «Bezahlung einer Geldstrafe durch Dritte», *Neue Zeitschrift für Strafrecht*, (10), pp. 486 ss.

WUNDERER (1922), «Das neue Geldstrafenges», *Leipziger Zeitschrift für Deutsches Recht*, (2/3:XVI), pp. 41 ss.

YOUNG (1994), «Putting a Price on Harm: The Fine as a Punishment», en DUFF *et al.* (eds.), *Penal Theory and Practice*, pp. 185 ss.

ZACYZK, «Die Bedeutung der Strafbegründung für den Strafvollzug», en SCHNEIDER *et al.* (eds.), *Festschrift für Manfred Seebode*, De Gruyter, Berlin, pp. 589 ss.

ZAIBERT (2006), *Punishment and Retribution*, Ashgate, Aldershot.

ZIPF (1974), «Probleme der Neuregelung der Geldstrafe in Deutschland», *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, (86), pp. 513 ss.

————— (1965), «Abwälzung der Geldstrafe auf einen Dritten und Erreichbarkeit des Strafzweckes», *Monatsschrift für Deutsches Recht*, (8), pp. 632 s.

ZÜRCHER (2014), *Legitimation von Strafe: die expressiv-kommunikative Straftheorie zur moralischen Rechtfertigung von Strafe*, Mohr Siebeck, Tubinga.